



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

Análisis del Derecho a la Defensa del procesado en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, por la limitación del derecho a recurrir a la apelación en el auto de llamamiento a juicio.

**Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del título de
Abogada.**

AUTORA:

Gabriela Carolina Gálvez Loja.

DIRECTOR:

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno. Mg. Sc.

Loja - Ecuador

2023

Loja, 03 de octubre del 2023

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno. Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR

CERTIFICO:

Que, he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Análisis del Derecho a la Defensa del procesado en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, por la limitación del derecho a recurrir a la apelación en el auto de llamamiento a juicio**, previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **Gabriela Carolina Gálvez Loja**, con cédula de identidad Nro. **1150237269**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno. Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR

Autoría

Yo, **Gabriela Carolina Gálvez Loja**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación del Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.

Firma: -----

Cédula de ciudadanía Nro. 1150237269

Fecha: Loja, 03 de octubre del 2023

Correo electrónico: gabriela.loja@unl.edu.ec

Teléfono: 0979420771

Carta de autorización por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Gabriela Carolina Gálvez Loja**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Análisis del Derecho a la defensa del procesado en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, por la limitación del derecho a recurrir a la apelación en el auto de llamamiento a juicio**, como requisito para optar por el título de **Abogada**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 03 días del mes de octubre de dos mil veintitrés, firma la autora.

Firma: -----

Autor: Gabriela Carolina Gálvez Loja.

Cédula: 1150237269

Dirección: Zarzas I, Calle; Pedro de Mendoza y Porfirio Diaz.

Correo Electrónico: gabriela.loja@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0979420771

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. José Dositeo Loiza Moreno, Mg. Sc.

Dedicatoria

Quiero dedicar mi trabajo de investigación curricular en primer lugar al forjador de mi camino, a mi padre celestial, Dios, quien me ha brindado sin egoísmo el don la sabiduría para tomar correctas decisiones en mi carrera universitaria.

A mi mamá, Verónica Loja, por demostrarme con el ejemplo, que todo esfuerzo tiene su recompensa y que a pesar de las adversidades no debo darme por vencida, la que siempre me ha levantado de mi continuo tropiezo y jamás me ha dejado sola, la que con mucho cariño ha sabido aconsejarme en mis momentos de debilidad, aquella que me pide tan poco y les debo tanto.

A mis abuelitos maternos, Gladis Japón y Ángel Loja, los cuales han estado conmigo en cada etapa y proceso de mi vida, no tengo palabras para describir lo afortunada que soy al tenerlos, y lo agradecida que me siento con ustedes por estar al pendiente de mi bienestar y de cada uno de mis logros.

A mis hermanos, Eva Torres y John Torres, aquellos que son mi motivo contante para salir adelante y los cuales jamás me han dejado sola, ustedes son mi debilidad, pero también mi fortaleza, gracias por ser el pilar fundamental en mi vida.

Finalmente, dedico mi trabajo de investigación curricular a una de las personas más importantes que tengo, y a la cual considero parte de mi ser y de mi familia, Santiago Reinoso, quien con mucho amor y empatía ha hecho de mí una mejor persona, gracias por brindarme tu apoyo incondicional en los momentos difíciles y por depositar toda tu confianza en mí.

Gabriela Carolina Gálvez Loja.

Agradecimiento

Expreso mis más sinceros agradecimientos a la Universidad Nacional de Loja, a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, a la prestigiosa Carrera de Derecho, a las Autoridades y Docentes por haberme brindado todos sus conocimientos durante mi formación académica.

De manera especial agradezco al Dr. José Dositeo Loaiza Moreno. Mg. Sc, por su dirección, profesionalismo, y su incansable paciencia durante el desarrollo del presente Trabajo de Investigación Curricular.

Gabriela Carolina Gálvez Loja.

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de tablas	
Índice de Figuras	
Índice de Anexos	
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	6
4.1. El Derecho Penal	7
4.2. Ius Puniendi o poder punitivo del Estado	9
4.3. Derecho a la Defensa	10
4.4. Principio de Oralidad	12
4.5. Derecho al Debido Proceso	13

4.5.1.Principios del Debido Proceso	14
4.6. Recurso de apelación	15
4.7. El Auto de Llamamiento a Juicio	17
4.8. Etapas Procesales en el Código Orgánico Integral Penal (COIP)	18
4.8.1. Etapa de Instrucción	18
4.8.2. Etapa Evaluación y Preparatoria de Juicio	19
4.8.3. Etapa de Juicio	19
4.9. La Tutela Judicial Efectiva	20
4.10. Seguridad Jurídica	21
4.11. Normas Legales sobre el Derecho a la Defensa en el Ecuador	22
4.11.1. Normas Internacionales	22
4.11.2. Constitución del Ecuador	24
4.11.3. Código Orgánico Integral Penal	25
4.12. Sentencia analizada de improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio	26
4.13. Derecho Comparado	28
4.13.1. República de Colombia	28
4.13.2. República de Venezuela.	29
5. Metodología	31
5.1. Materiales utilizados	31
5.2. Métodos	31
5.3. Técnicas	33
5.4. Observación documental	33
5.5. Derecho Comparado	33
6. Resultados	34
6.1. Resultados de las encuestas	34

6.2. Resultado de las Entrevistas _____	44
7.Discusión _____	52
7.1. Verificación de Objetivo General _____	52
7.2. Verificación de Objetivos Específicos _____	54
7.3. Fundamentación Jurídica del Lineamiento Propositivo _____	56
7.3.1. Derecho al debido proceso _____	56
7.3.2. Derecho a la defensa _____	57
7.3.3. Derecho a la tutela judicial efectiva _____	58
8.Conclusiones _____	58
9.Recomendaciones _____	59
9.1. Proyecto de Reforma Legal del Código Orgánico Integral Penal. ____	61
10.Bibliografía _____	63
11.Anexos _____	67
11.1.Cuestionario de Encuestas y Entrevistas _____	67
11.2.Certificación traducción del abstract _____	72

Índice de tablas.

Tabla 1 Limitación de poder recurrir a la apelación del auto de llamamiento a juicio vulneración del derecho a la defensa.....34

Tabla 2 Procesado al estar restringido de recurrir al auto de llamamiento a juicio lo pone en desventaja36

Tabla 3 Según la legislación penal al no incluir el auto de llamamiento a juicio vulnera los derechos constitucionales al procesado.....38

Tabla 4 Persona en etapa de evaluación y preparatoria de juicio se ve limitada de apelar el auto de llamamiento a juicio.	40
---	----

Tabla 5 Garantía de derecho a la defensa del procesado al realizar una reforma legislativa al artículo 653 del COIP	42
--	----

Índice de Figuras.

Figura 1. Limitación de poder recurrir a la apelación del auto de llamamiento a juicio vulneración del derecho a la defensa.....	35
---	----

Figura 2. Procesado al estar restringido de recurrir al auto de llamamiento a juicio lo pone en desventaja	37
---	----

Figura 3. Según la legislación penal al no incluir el auto de llamamiento a juicio vulnera los derechos constitucionales al procesado	39
--	----

Figura 4. Persona en etapa de evaluación y preparatoria de juicio se ve limitada de apelar el auto de llamamiento a juicio.....	41
--	----

Figura 5. Garantía de derecho a la defensa del procesado al realizar una reforma legislativa al artículo 653 del COIP	43
--	----

Índice de Anexos.

Anexo 1 Encuesta dirigida a los usuarios	67
---	----

Anexo 2 . Entrevista dirigida a profesionales del derecho.....	70
---	----

1. Título

Análisis del Derecho a la Defensa del procesado en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, por la limitación del derecho a recurrir a la apelación en el auto de llamamiento a juicio.

2. Resumen

El sistema jurídico del Ecuador está identificado por ser el garante del cumplimiento de diversos derechos fundamentales, no es posible que estos derechos base sean excluidos de los procesos judiciales, pues están contemplados desde los principios fundamentales y en la Constitución de la República del Ecuador, ya que se articulan como de más alta jerarquía y se estipula su inmediato cumplimiento. Adicionalmente, de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal vigente, en el sistema penal del país, al tratar la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, no es posible que el procesado acuda a la apelación al dictaminarse un auto de llamamiento a juicio, por lo que se ha de considerar las resoluciones emitidas por los juzgadores, de tal forma que estas podrían disponer de vacíos jurídicos, errores o inconsistencias en el derecho materia de la litis, lo que afectaría al derecho a la defensa del procesado, al no otorgarle la posibilidad de apelación. Por lo tanto, el presente proyecto tiene como propósito entender de forma doctrinaria y jurídica la necesidad de que sea posible la apelación en el auto de llamamiento a juicio en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, para dar fiel cumplimiento al derecho a la defensa, y no anteponer otras normativas por sobre la Constitución. El tipo de investigación utilizada fue de tipo bibliográfica-documental y se aplicó el método científico, inductivo-deductivo, analítico-exegético, hermenéutico, estadístico y sintético, además del derecho comparado. También se usaron las encuestas y entrevistas como técnicas de recopilación de datos, para verificar el criterio de abogados en libre ejercicio y juristas especialistas en la materia, de tal forma que se tenga evidencia de la necesidad imperante de incluir la apelación en auto de llamamiento en la instancia en mención del proceso. Los resultados arrojaron que, en efecto, la mayoría de juristas están de acuerdo con que se vulnera el derecho a la defensa del procesado en casos de no validez de la apelación en auto de llamamiento, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, donde se propone la modificación del artículo 653 sobre la procedencia de la apelación al incluir un inciso de validez de este recurso en auto de llamamiento en la etapa en mención.

2.1. Abstract

The legal system of Ecuador is recognized for being the guarantor of the enforcement of various fundamental rights. It is not possible for these foundational rights to be excluded from judicial proceedings, as they are enshrined in the fundamental principles and in the Constitution of the Republic of Ecuador. These rights are articulated as being of the highest hierarchy and their immediate compliance is stipulated. Additionally, according to the current Comprehensive Organic Penal Code, in the country's criminal justice system, during the evaluation and preparatory stage of a trial, it is not possible for the accused to appeal when a summons to trial is issued. Consequently, the resolutions issued by the judges must be taken into consideration, as they may contain legal gaps, errors, or inconsistencies in the subject matter of the dispute. This would adversely affect the defendant's right to defense by denying them the possibility of appeal. Therefore, the purpose of this project is to doctrinally and legally understand the need to allow for an appeal in the summons to trial during the evaluation and preparatory stage of a trial, in order to faithfully comply with the right to defense and not prioritize other regulations over the Constitution of the Republic of Ecuador. The research employed in this study was of a bibliographic-documentary nature, utilizing the scientific method with an inductive-deductive, analytical-exegetical, hermeneutic, statistical, and synthetic approach, as well as incorporating elements of comparative law. In addition, surveys and interviews were conducted as data collection techniques to gather the perspectives of practicing lawyers and legal experts in the field. These methods were employed to establish substantial evidence supporting the imperative necessity of including the option for appeal in the summons to trial during the aforementioned stage of the legal process. The findings indicated that, indeed, the majority of legal experts concur that the defendant's right to defense is compromised in the absence of the possibility to appeal the summons to trial during the evaluation and preparatory stage. As a result, it is proposed to amend Article 653, specifically addressing the admissibility of the appeal, by incorporating a provision that validates this recourse in the summons to trial during the aforementioned stage.

3. Introducción

Cabe mencionar que, el derecho a la defensa es aquel no solo de tipo jurídico, sino que está contemplado en los derechos fundamentales mínimos de todo individuo, en un juicio o en un proceso administrativo, pues ha de defenderse de forma correcta ante una acusación, prueba o alegato que se defina en su contra, por lo cual es uno de los derechos inherentes al debido proceso.

El presente trabajo de investigación jurídica titulado “Análisis del derecho a la defensa del procesado en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, por la limitación del derecho a recurrir a la apelación en el auto de llamamiento a juicio”, tiene importancia tanto teórica como práctica, ya que el derecho a la defensa no podría ser vulnerado pues se contempla como aquel de tipo fundamental desde la Constitución del Ecuador (2008), sin embargo, al impedir que se genere la apelación en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio en el auto de llamamiento a juicio, lo que requiere ser evaluado, puesto que no se puede dejar de lado un derecho imperante como la defensa del procesado, lo que también incide de forma negativa en el cumplimiento del debido proceso, por ello es importante analizar temas como el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y por supuesto se ha de definir el alcance del auto de llamamiento en la etapa preparatoria de juicio.

Este trabajo asociado con el derecho a la defensa a partir de la apelación en el auto de llamamiento a juicio, se beneficiará principalmente al procesado quien sea capaz de demostrar su posible inocencia al acceder a la apelación como recurso dentro de la primera etapa del proceso judicial, además con ello se estaría cumpliendo con el acto garantizador de derechos que asume el Estado y se define a partir de los actores del poder judicial.

En este proyecto se incluye un objetivo general que consiste en: “Realizar un estudio jurídico y doctrinario sobre el derecho a la defensa del procesado en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio por la limitación de recurrir a la apelación al dictarse un auto de llamamiento”. También, se identificaron los objetivos específicos que se muestran a continuación: primer objetivo específico: “ Identificar un marco doctrinario sobre la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la apelación

y el auto de llamamiento a juicio; segundo objetivo específico: “Establecer la jurisprudencia sobre la apelación en el auto de llamamiento a juicio en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, vulnerándole al procesado el derecho a la defensa en el caso del Ecuador”; tercer objetivo específico: “Presentar posibles sugerencias hacia la incorporación de la apelación en el auto de llamamiento en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio”.

La hipótesis establecida para el presente trabajo de investigación curricular es: “La reforma del artículo 653 del COIP permitirá fomentar el derecho a la defensa y al debido proceso del imputado en etapa de evaluación y preparatoria de juicio en el auto de llamamiento”.

El presente trabajo de investigación curricular se encuentra estructurada de la siguiente manera: La revisión de la Literatura que se encuentra compuesta por el marco conceptual donde se desarrollan diferentes temas y subtemas que tienen que ver con la temática de estudio: Derecho Penal, Proceso Penal, Ius Puniendi, Derechos Fundamentales del Procesado, Derecho a la Defensa, Tutela Judicial Efectiva, Derecho al Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Recurso de Apelación, Etapas Procesales, Etapa de Instrucción, Evaluación y Preparatoria de Juicio, Auto de Llamamiento a Juicio, Medios de Impugnación, Principios de Impugnación, Principio de Oralidad, en el marco jurídico se contemplaron Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana de Derechos Humanos, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial, legislación de Colombia y legislación de Venezuela.

Además, conforman el presente trabajo de integración curricular los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo las técnicas de la encuesta hacia los 30 abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y las entrevistas a los 5 juristas especialistas en el tema en cuestión.

En la parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron extraer durante todo el desarrollo de la investigación, y con ello también se evidencia la necesidad de establecer el derecho de apelación al procesado en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio para asegurar el derecho a la defensa garantizado el cumplimiento del marco constitucional y seguidamente un juicio justo que no vulnere los derechos del procesado en el proceso penal, se espera que el presente documento sirva de guía para los

estudiantes y profesionales del Derecho a fin de que pueda constituirse como fuente de consulta y conocimiento; siendo presentado ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco Teórico

En este trabajo de integración curricular se aborda la temática referida en relación a un análisis de vulneración del derecho constitucional a la defensa del procesado en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, debido a la limitación de poder recurrir al auto de llamamiento a juicio, teniendo como efecto, graves afectaciones a la persona que está sometida al *ius puniendi* del Estado en un proceso penal.

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), consagra en su parte pertinente: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)*”. Al establecer que el Ecuador es un Estado Constitucional hace referencia a que la Constitución prevalece sobre las demás leyes (principio de supremacía), en la cual se encuentra relacionada intrínsecamente con un componente axiológico, donde priman los valores y los principios, los cuales es menester trascendental plasmarlos en una justicia eficiente y eficaz, respetando los derechos y garantías de todos los ciudadanos, además el sistema sustancial está por encima del procesal.

Así mismo, en el Art. 69 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) prescribe:

*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.
(p. 60)*

Lo que hace referencia es que en el derecho procesal el valor máximo que debe perseguir es la justicia, la cual está amparada bajo un pilar de principios que son mandatos de optimización, es decir, que son de carácter vinculante y obligatorio su cumplimiento para todas las autoridades judiciales y administrativas al momento de administrar justicia o dictar sus resoluciones.

Los procedimientos o formalidades no pueden conllevar al juzgador a que omita lo establecido en el derecho sustantivo o material, y de esta manera conlleve a la vulneración de un derecho solamente por la mera formalidad, es decir, el sistema procesal es el medio para alcanzar la máxima expresividad de los valores de la justicia, la libertad y la igualdad; garantizando la tutela efectiva de derechos de las partes, por medio de la sustanciación de un proceso penal imparcial, justo y expedito.

4.1. El Derecho Penal

El derecho penal se debe aplicar y se debe interpretar conforme la Constitución de la República del Ecuador, en esta nueva concepción de las ciencias jurídicas, es la consagración de reglas, derechos, principios y garantías mínimas que se le brindan a la persona que se encuentra inmersa en un proceso de carácter penal y de esta manera pueda llevar un juicio justo apegado a derecho.

En cuanto a la función del derecho es un sistema de control social, es decir, un mecanismo el cual busca resolver conflictos que se presentan en la sociedad regulando el comportamiento de las personas.

Al respecto **Prieto** (2009) expresa:

El Derecho es un conjunto de valores, principios e intereses expresados como normatividad, fenómeno espacio-temporal que existe para ser realizado consecuentemente con el ideal de justicia, y resultado de un proceso de creación consciente, matizado por factores ideológicos que dimanen de los intereses que lo fundamentan y de aquellos que priman en los órganos facultados para su creación y aplicación. (p. 22)

Por lo tanto, al ser el derecho una asociación entre principios y valores que se expresan en forma de norma en un contexto temporal y geográfico, se asume su representación en función a los órganos que han sido facultados para dicho fin. Y es que, el derecho como ciencia jurídica es definido mediante dos perspectivas: objetivo y subjetivo, en palabra del constitucionalista argentino Aftalion, Enrique (1999) señala que “...es posible que el derecho subjetivo se constituya

de manera correlativa, a partir de la asociación jurídica y el conjunto de asociaciones jurídicas, siendo que aquí se asocia sus facultades y responsabilidades”. (p. 51)

El Derecho Penal, constituye aquella exigencia coactiva que permite mantener la estabilidad del statu quo, en la medida que asegura la vigencia de la norma, Rodríguez (2020), en cuando a la función de control social del Derecho Penal expresa: “Por ello, la primordial función del Derecho es garantizar un control social, debido a que no es posible tener una sociedad que no esté controlada en el marco de acción de sus integrantes” (p. 44).

Y esta garantía social, ha de lograr la equidad en términos de justicia en el territorio donde se ejecute.

Por lo tanto, el *ius puniendi*, es el principio rector que permite al Estado, como ente jurídica, tener la atribución de sancionar, utilizando violencia legitimada, legislativa y democráticamente, para coaccionar a aquellos individuos que amenazan a la estabilidad del Estado y, por lo mismo, a la armonía comunitaria. El Derecho a castigar se manifiesta normativamente con una rama del Derecho, conocida por todos, como Derecho Penal.

De acuerdo a **Rodríguez** (2020) detalla que:

Se debe distinguir entre derecho penal en sentido objetivo (ius poenale) y derecho penal en sentido subjetivo (ius puniendi). El ius poenale es el conjunto de normas jurídicas públicas (Derecho Positivo) que define determinadas conductas como infracciones e impone penas correspondientes; por otro lado, ius puniendi es la potestad estatal de imponer sanciones jurídico penales por la comisión de delitos, esto es, la competencia de hacer valer su cometido institucional de órgano legitimado para solucionar los conflictos criminales desencadenados en la sociedad. (p.81)

El Estado es el encargado por medio del órgano público autónomo que es la Fiscalía General de perseguir y lograr conseguir una condena mediante sentencia condenatoria ejecutoriada a las personas que hayan participado en la comisión de un delito, es decir, coacciona aquellos individuos que amenazan la estabilidad del Estado y, por lo mismo, a la armonía comunitaria, el Estado tiene la facultad sancionadora para castigar, el cual se encuentra limitado por los principios y garantías de justicia constitucional.

El conjunto de derechos, principios y garantías del debido proceso son los que le ponen un límite al ius puniendi del Estado. La constitucionalización del derecho penal requiere de la aplicabilidad sustancial de principios de aplicación general como el de oportunidad, legalidad, discrecionalidad, mínima intervención; y de aquellos principios aplicables a la sustanciación procesal: concentración, contradicción, oralidad, intermediación, publicidad.

4.2. Ius Puniendi o poder punitivo del Estado

Cabe destacar que, el derecho penal tiene como fundamento la tutela de bienes jurídicos incluyendo el juicio de valor que cada ordenamiento garantiza, y además la pena se convierte en aquella herramienta oportuna, como producto de haber infringido en alguna norma preestablecida. Es así que, el derecho al castigo, o ius puniendi, forma parte de la doctrina del orden jurídico, y se la observa como ‘*la facultad que se le brinda al Estado para gestionar la imposición concreta de una pena o una medida específica de seguridad, el cual se asocia por ser un sistema de principios que se describen como de carácter limitado al derecho al castigo, por el que se permite ingresar una limitante o una barrera, hacia la vulneración de derechos*’. (Medina, 2007, p. 88).

También de acuerdo a la Real Academia Española (2020) indica que el *ius puniendi* es ‘aquella potestad Estatal para castigar a partir de dos sistemas represivos en el derecho: el derecho penal que se aplica por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador que se aplica por la Administración’ (p.1).

Adicionalmente, autores como **Weinbinder** (2019) detalla que:

El derecho penal tiene como aspecto principal la aplicación de la pena, ante un hecho según los requisitos de la ley, cuando un acto está en contra de la convivencia comunitaria, y de esta forma el poder punitivo o Ius Puniendi constituye un aspecto extrajurídico, ya que el enfoque clave es la represión y la vigilancia que el Estado define en la población. (p.14)

Y es que, la facultad del Estado para imponer una pena, va según el tipo y la gravedad de la acción u omisión, según la ley determina como delito, por eso es que, se requiere evitar el cometimiento

de errores para interpretar la ley, pues, por ejemplo, se podría imponer penas drásticas cuando se cometen delitos menores, mientras que podrían generarse penas bajas con hechos delictivos mayores, por lo tanto, es cuando se ha de incluir el principio de proporcionalidad. (Santamaría, 2019, p. 52)

Por lo tanto, cuando se habla de la capacidad de castigar, es el Estado el que tiene dicha capacidad, y se la hace material a través de dos sentidos: 1. Por medio de la legislación que tiene el parlamento o asamblea a través de la que se da la voluntad del Estado de incluir diversos tipos de penas de conductas intolerables que recaen sobre los bienes jurídicos y que se han de proteger con severidad, por lo tanto esto está incluido en la ley penal y la pena tipo, de ahí se verifica el sentido de encargo de dicha aplicación al órgano jurisdiccional (González, 1999, p. 29). Además, se observa que, la doctrina fomenta principios que actualmente tienen carácter constitucional, y en ellos están incluidos aspectos como: la legalidad, culpabilidad, humanidad, intervención mínima, igualdad, resocialización, presunción de la inocencia, y otros de tipo protector ante los derechos de la persona frente al poder del Estado.

4.3. Derecho a la Defensa

Si bien, la temática de la legítima defensa no es innovador dentro de las legislaciones penales en el mundo, no es tampoco algo nuevo para la jurisprudencia o el dogma penal del Ecuador, porque esta representa una de las más comunes causas de exclusión de delitos, que por supuesto tiene una justificación, por lo tanto la doctrina que da paso al origen de la legítima defensa representa una causa que puede ser excluida en torno a la antijuridicidad de la conducta, y es entonces cuando se la observa como una causa de justificación. Por lo tanto, es importante darle su respectivo interés y saber que los actores deben participar en esta.

Según lo dicho por Benavidez et. al (2018) ratifica que:

De acuerdo al ámbito jurídico penal se habla de la legítima defensa, siendo esta una causa para evitar la antijuridicidad, la cual tiene como propósito la protección de un bien jurídico del individuo que se defiende de una agresión ante la ilegitimidad. Es así que, se usa un medio racional que permite abolir estas injusticias en los procesos jurídicos y penales, de tal forma que no haya provocaciones por quien defiende un derecho ya sea propio o ajeno. (p. 82)

Sostiene **Alfredo Vélez** (1986) que con respecto al derecho a la defensa lo siguiente:

El Derecho de Defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido.
(p. 377)

Cabe destacar que, al hablar de la defensa se lo incorpora como un derecho base, y que permite la ejecución del debido proceso, además se lo conoce por ser subjetivo, debido a que podría incluir la inocencia o culpabilidad según la culpabilidad que el órgano competente a detectado en el procesado.

El tratadista Manuel Jaén Vallejo (2006) considera que *“el derecho base de defensa es el que genera un catálogo de derechos base, y se encuentra reconocido sobre todo con el fin de generar la ejecución de los principios de igualdad de las partes y la contradicción”* (p.9). En el Ecuador, desde la Constitución de la República del Ecuador, elaborada por la Asamblea Constituyente, en su Art 76 numeral 7 literal a, reconoce lo siguiente respecto al derecho a la defensa *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Es decir que, se reconoce a la defensa como un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador lo podemos vislumbrar bajo una perspectiva en sentido amplio y estricto. En sentido amplio (material o substancial) comprende la prerrogativa de derechos y garantías de carácter procesal; en sentido estricto (formal o institucional) se limita a garantizar a las partes de un defensor técnico que patrocine la causa.

En el caso de la Constitución del Ecuador (2008) hace referencia a que toda persona, sin distinción alguna, debe ser tratada por igual; es decir, el derecho a la defensa es un derecho humano fundamental y de carácter universal, válido para todo tipo de procedimiento, pero esencialmente aplicable en el proceso penal. Así lo afirma la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No 002-14-SEP-CC, donde se define el derecho a la defensa que forma parte de la garantía de las partes procesales para lograr el acceso a un adecuado sistema judicial, de carácter administrativo que permita la ejecución de derechos y obligaciones, de tal forma que se escuche a las partes, y se

expliquen las razones de preparación de la prueba. En lo posterior se hará un análisis más profundo de la sentencia en mención.

4.4. Principio de Oralidad

El juicio oral constituye un derecho central del debido proceso, surge del análisis de los tratados internacionales sobre los derechos humanos, en materia de garantías procesales. De este modo, el primer aspecto regulado por las normas internacionales en materia de garantías básicas del debido proceso, se refiere a la idea del derecho a “ser oído por un tribunal, (“fair and public hearing” en inglés). Así, esta idea está expresamente mencionada en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -en adelante el Pacto-, tratados que fueron suscritos y ratificados por el Ecuador. (Baytelman & Dace, 2016, pp. 19, 20).

Adicionalmente se incluye el litigio estratégico, siendo un aspecto clave que necesita una transformación de visión hasta hoy, ya que la defensa y las restantes instituciones se han auto concebido como tramitadoras de casos individuales inclusive sin relevancia. Esta visión tiene una serie limitante, el perder de vista que la justicia, incluso en países donde la jurisprudencia no tiene todo el peso que debería, suele tener un influjo importante en el devenir del funcionamiento de la justicia. (Granizo, 2011, p. 36)

También se habla sobre el cambio del sistema adquisitivo al de tipo acusatorio:

Como un avance hacia un proceso penal que resuelva con más eficiencia y celeridad, evitando las injusticias y la impunidad. Dentro del sistema penal acusatorio el juez debe contemplar ciertos principios como: la intermediación procesal, la concentración, identidad del juzgador, la acusación particular escrita, la publicidad, todos ellos dirigidos a garantizar el cumplimiento de las garantías del debido proceso. (Judicial, 2013, p. 243)

El principio de oralidad, explícitamente se encuentra prescrito en el artículo 5, numeral 11, del Código Orgánico Integral Penal (2021) donde se define que el proceso ha de ejecutarse en el

sistema oral y a partir de las decisiones en la audiencia, se usará también las herramientas técnicas para registrar los actos procesales y los sujetos procesales deben acudir a medios de tipo escrito en los casos que se prevén en este código.

La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial en el año 2008, establece un sistema de oralidad en los procesos judiciales, un sistema de justicia oral es el cual mediante la palabra se introduce información dentro del proceso con el fin de que exista celeridad, permitiendo sustanciar procesos de forma ágil y oportuna con eficiencia y eficacia. El juzgador puede apreciar de forma amplia, y teniendo un contacto directo con los sujetos procesales, la pruebas y de esta manera el desenvolvimiento de la actividad probatoria por medio de la sustanciación de las audiencias practicadas de forma oral. La oralidad conlleva necesariamente la inclusión de principios como son: inmediación, contradicción y dispositivo.

*Tal como lo afirma **Echandía** (2017) el sistema oral o escrito se ha de regir a un proceso, y se anuncia como un principio asociado a la prueba, puesto que, en todo proceso penal debe permanecer primero la oralidad y en el derecho civil la prueba escrita. Sin embargo, la oralidad se usa en los dos casos, así como en otras ramas del derecho como en la de tipo fiscal, laboral, contencioso-administrativo, de tal forma que, en la práctica, no se excluya los aportes de documentos, ni se deje de lado las actas escritas de testimonios, declaraciones y exposiciones de peritos (p.33).*

4.5. Derecho al Debido Proceso

En términos generales, el debido proceso incluye el conjunto de formalidades clave que se han de observar bajo cualquier proceso legal, de tal forma que se defiendan los derechos y las libertades de quien ha sido acusado del cometimiento de un delito. Y es así que, Sánchez (2001), “se refiere al debido proceso como aquel donde nadie es juzgado, sino que primero conste la conformidad previa definida para ello, y de tal forma que se cumpla el axioma de que nadie ha de ser condenado sin antes haber sido escuchado y vencido en juicio con formalidad legal” (p.15).

Por lo tanto, “*el debido proceso permite que el proceso incorpore las referidas aspiraciones de derecho justo, exigiendo el desarrollo de unos procedimientos equitativos en los que sus participantes deben ser escuchados en términos razonables*” (Ramirez, 2005, p. 39). Es así como

el debido proceso es un conjunto de garantías, que necesariamente deben cumplirse para que toda actuación procesal sea válida y legitimada, asegurando la expedita aplicación de la justicia y evitando la vulneración de derechos constitucionales consagrados a favor de las partes. El debido proceso es el generador de cada uno de los principios y garantías del proceso penal, indispensables para obtener una solución a las controversias sustanciadas.

Según Gutiérrez (1986) define al debido proceso como:

El derecho al debido proceso constituye una garantía inherente a la persona humana y aplicable a cualquier clase de procedimiento, siendo entendido como el trámite que permite oír a las partes de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas. (p. 126)

Se puede inferir que el debido proceso consiste en el conjunto de garantías, derechos y principios que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

En el caso del Ecuador, el debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 28). Teniendo en cuenta que el debido proceso es un derecho de protección elemental, que se le otorga al procesado, derecho que debe ser ejecutado de forma eficiente y exento de arbitrariedades.

4.5.1. Principios del Debido Proceso

Entre los principios que rezan en torno al debido proceso se encuentran los siguientes:
El principio de oportunidad. - “Involucra a la Fiscalía que es el organismo que se encarga de tramitar los delitos de acción penal que causan conmoción pública y el de mínima intervención penal en sentido donde solo se puede usar el derecho penal como última ratio” (García J. , 2018).

El principio de lesividad. - “Se da en el momento en que se limita al castigo de una acción humana si esta no perjudica a los derechos individuales y sociales de un tercero, la moral o el orden público” (García J. , 2018).

El principio de proporcionalidad. - “Es el que limita la medida de la pena y su especie cuando se aplica a un caso específico” (García J. , 2018); de tal forma que se observe dicho principio a la gravedad del delito.

Principio de subsidiariedad. - “Se menciona que el Estado agota todos los medios menos aquellos de tipo lesivos del derecho, ante el derecho penal, para constituirse en un arma subsidiaria” (García J. , 2018), de esta manera, el derecho penal sanciona sólo a los modos más peligrosos para la protección de los bienes jurídicos.

4.6. Recurso de apelación

Cabe mencionar que, según Caro (2006) la apelación es un recurso de tipo ordinario, el mismo que según la legislación es permitido contra toda resolución, pues también forma parte de un recurso constitucional, puesto que el tribunal supremo podría dar pronunciamiento sobre las situaciones de hecho y derecho que se discutieron en el proceso. (p. 63)

Según **Gallinal** (2012), *en su Manual de Derecho Procesal Civil, establece que la palabra apelación proviene del latín appellatio, es decir que es una reclamación y forma parte de un recurso ordinario que se establece por la resolución de un juez o un tribunal para que se revoque o se reforme la sentencia anterior.* (p.29)

En la legislación ecuatoriana, la apelación como recurso ordinario de alzada, tiene por objeto refutar y atacar las sentencias y resoluciones de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso.

Según Hinostroza Miguez A. (1999) detalla que, el recurso de apelación incluye un recurso de tipo ordinario que se formula por quien ha sido considerado como vulnerados sus derechos a partir de una resolución de tipo judicial que puede adolecer de un vicio o error y se permite que el órgano jurisdiccional superior al que emitió la analice y procese para anularla o revocarla de forma total o parcial. (p. 96)

También Ramírez (2015) detalla que, el derecho a impugnar se da para las partes y representa una carga procesal, no es una obligación de las partes pues impugnar es una facultad, pues trae consecuencias de tipo judicial, y es cuando el derecho acude a fuentes procesales siendo un derecho subjetivo y condicionado, lo que aporta a que quienes intervienen en el proceso tengan el fin de corregir o enmendar los errores generados por el juzgado. (p. 18)

El derecho de impugnación se ejerce a través de los recursos, ,en el sistema procesal tenemos los recursos de apelación, casación y revisión, los cuales constituyen una garantía básica al derecho a la defensa de la persona que ha sido procesada, ya sea por acto u omisión en el cometimiento de una infracción., al negarse este derecho a impugnar en cualquier etapa o grado durante el decurso del proceso penal se incurre en afectar la esfera de derechos constitucionales y tratados y convenios internacionales de derechos humanos, esto se lo puede apreciar en la limitación a impugnar el auto de llamamiento a juicio, ya que en virtud de esto se pone en una indefensión a la persona que está bajo el ius puniendi del Estado ,al no ser factible que un tribunal superior revise las acciones el juez a quo por posibles errores o vicios al momento de dictar sus providencias judiciales.

Según el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal emitido por la Asamblea Nacional del Ecuador (2014), procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.
6. De la negativa de suspensión condicional de la pena.

Mediante el análisis de esta disposición establecida en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), se analiza que, se encuentra totalmente vetado el derecho a recurrir a el auto de llamamiento a juicio, lo cual causa que cuando una persona se encuentre encausada en un proceso penal se vulnere gravemente su derecho a la defensa y derechos conexos como son: la tutela judicial efectiva, derecho a recurrir, seguridad jurídica consagrados en la Constitución de República del Ecuador.

4.7. El Auto de Llamamiento a Juicio

Es el acto procesal dentro de un proceso penal, en el cual el juez de garantías penales lo dicta en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, por el cual se da cierre a esta etapa, y se da continuación a la siguiente etapa que es la de juicio donde el procesado resuelva su destino judicial, ya que en esta realizará alegatos, valoración de pruebas documentales, testimoniales periciales, en virtud de dictar una sentencia, ya sea confirmatoria de inocencia o en su defecto una sentencia condenatoria.

Para que exista un auto de llamamiento a juicio, es menester que existan presunciones de la existencia de un delito y de la participación del procesado, esta resolución no es recurrible, por lo cual mediante un análisis se establece que sin duda afecta derechos fundamentales la limitación de poder impugnar el auto de llamamiento a juicio.

El auto de llamamiento a juicio dictado por el juez debe contener según el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal emitido por la Asamblea Nacional del Ecuador (2014):

1. La identificación del o los procesados.
2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables.
3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación.
4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador.
5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.
6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal.

Adicionalmente, según el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (2014) se define el artículo 653 que habla sobre la procedencia, y se dice que procede la apelación solo en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.
6. De la negativa de suspensión condicional de la pena.

He ahí que, se evidencia la improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio donde se verifica que el fin es agilizar los procesos penales, pero se verifica que la impugnación es un medio de dilación de justicia, al exteriorizarse en la acción de inconstitucionalidad.

4.8. Etapas Procesales en el Código Orgánico Integral Penal (COIP)

4.8.1. Etapa de Instrucción

Es la primera etapa del proceso penal ordinario la cual se orienta a la investigación. El Fiscal que es el titular del ejercicio de la acción penal pública, es un funcionario administrativo forma parte de la administración judicial, quien sustancia esta primera etapa, además realiza la actividad de investigación procesal para acoplar los elementos de convicción de cargo y descargo que pueden alcanzar calidad de prueba si llegan a la etapa de juicio. En esta etapa se dicta una resolución oral que es la formulación de cargos por parte de la Fiscalía cuando cuenta con los elementos suficientes para realizar una imputación, es en este momento donde se inicia la etapa de instrucción.

Según el Código Orgánico Integral Penal (2014) “la instrucción no podrá exceder del plazo máximo de 90 días y por ningún motivo podrá sobre pasar los 120 días” (art. 592). Hay que recalcar

que el propósito de esta etapa procesal es investigar la materialidad y responsabilidad de un presunto delito.

4.8.2. Etapa Evaluación y Preparatoria de Juicio

De acuerdo a lo dicho por **Olmedo** (1962) se detalla que:

Le corresponde privativamente a un juez de derecho, en la que se convoca a las partes procesales a una Audiencia preliminar, y en la que luego de escuchar a las partes procesales, básicamente el juez analiza todo lo actuado por el Fiscal, luego de lo cual dictamina si procede o no el llamamiento a juicio del imputado. En esta etapa el juez puede dictar auto de llamamiento a juicio o auto de sobreseimiento ya sea éste provisional o definitivo. (p. 103)

La esencia de esta etapa es que la fiscalía dicte un dictamen acusatorio, una vez que el fiscal emita su dictamen, el juzgador debe comunicar en la misma audiencia motivadamente su decisión la que puede ser de sobreseimiento o llamamiento a Juicio. “En esta etapa que se depuran posibles vicios de fondo y de forma que pueden llegar a afectar la validez del proceso”, así lo establece el art 601 del Código Integral Penal. (Asamblea Constituyente, 2014)

Además, en este momento procesal se resuelve sobre temas referentes a anuncios probatorios, exclusiones de la prueba y acuerdos probatorios por los sujetos procesales, la prueba debe ser legal y lícita para poder ser practicada en la etapa de juicio. Se debe acotar que esta fase es preponderante, ya que aquí el operador de justicia hace un ejercicio de saneamiento procesal que son los remedios procesales a posibles vulneraciones al debido proceso suscitados en el desarrollo de la instrucción.

4.8.3. Etapa de Juicio

Según lo dicho por **Gallegos** (2019) detalla que:

En el actual sistema acusatorio oral ecuatoriano es la fase estelar del proceso penal oral, donde se practican los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, haciendo referencia a estos principios en la audiencia se debe hacer mayor cantidad de actos procesales (concentración), el contacto directo entre el juzgado y los sujetos procesales (inmediación), con la posibilidad plena de las partes para contradecir la prueba y los argumentos contrarios (contradicción) y de tal forma que toda la prueba sea escuchada por las partes y el público (principios de oralidad y publicidad. (p. 19)

Es en esta etapa donde los elementos de convicción de cargo y descargo recabados en la instrucción conforme el principio de permanencia toman el rango de prueba, para establecer la materialidad y responsabilidad de la persona que ha sido encausado en un proceso penal.

Los juzgadores se pronuncian mediante sentencia ya sea acusatoria o confirmatoria de inocencia de forma oral en la propia audiencia, además tienen la obligación de reducirla a escrito, la que deberá incluir una motivación, coherente, enunciado normas, principios y ser aplicados a los antecedentes de hecho materia de litigio y deberá ser notificada a los sujetos procesales a fin de que puedan interponer los recursos verticales u horizontales correspondientes.

4.9. La Tutela Judicial Efectiva

De acuerdo a lo dicho por Ortiz (2020):

Al hablar de la tutela judicial efectiva, se la observa como un derecho que ha sido reconocido tanto en la Constitución de distintos países del mundo, y también se ha puesto en énfasis su existencia en los Derechos Fundamentales en el ordenamiento actual. Y es que se basa en aquel derecho de toda persona a invocar la actividad de los órganos judiciales en la defensa de sus propios intereses de carácter legítimo. (p. 112)

En el caso del Ecuador, la tutela judicial efectiva es un derecho y principio de rango Constitucional, en el cual se debe garantizar el acceso a la justicia de las personas en igualdad de condiciones, además un debido proceso diligente en favor de los justiciables, para obtener una sentencia, motivada, coherente y que sea ejecutable por parte de los administradores de justicia del Ecuador.

De acuerdo a lo antes dicho sobre la tutela efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No 121-13-SEP-CC define lo siguiente:

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable, y el tercero, en relación con la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, bajo esta premisa se encuentra que el derecho a la tutela judicial efectiva mantiene una estrecha vinculación y dependencia con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. (Sentencia No 121-13-SEP-CC)

Y es que, a partir de ello, se dan pautas para determinar que la tutela judicial efectiva involucra una garantía mínima definida en la Constitución y que ayuda a hacer justicia siempre que se diferencie su aplicación a partir del debido proceso.

4.10. Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es un elemento esencial en un Estado Constitucional de derechos y justicia, es la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, para que las personas puedan reconocer sus derechos y exigirlos dando certeza y previsibilidad a los justiciables. Es un principio que representa la certeza que los derechos de las personas son protegidos y garantizados por el Estado, y constituye una exigencia fundamental para el mantenimiento del ordenamiento jurídico, vinculada a la estabilidad económica, jurídica y social dentro de un país.

*Se afirma por **Carbonell** (2021) que la seguridad jurídica es un valor que se contempla dentro de todo ordenamiento jurídico, porque se plasma en distintos derechos concretos que se derivan de este, y que asocian a las personas y las autoridades, o a una comunidad política. Por lo tanto, la seguridad jurídica involucra que el Estado de derecho a encontrado su carácter formal, y es así que, el Estado de derecho ha de entenderse como el conjunto de reglas de juego, en términos procedimentales que los órganos de tipo*

público han de respetar en función a su relación con las personas que forman parte de dicha comunidad política. (pág. 19)

También se establece que la seguridad jurídica según la Corte Suprema de Justicia de México (2018) representa un valor asociado con todo Estado de Derecho, puesto que, incluye la corrección estructural, lo que implica una formulación que se adapta a normativas del orden jurídico y a la corrección funcional, que involucra el cumplimiento del Derecho por los destinatarios, y es que en base a ello, la seguridad jurídica tiene su concepción subjetiva que toma fuera con el Derecho, a partir de la necesidad de lograr garantías tanto estructurales como funcionales. (Pág. 42)

En el caso del Ecuador, en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (p. 33). Es decir que, la seguridad jurídica se basa en respetar a la Constitución y las normativas jurídicas previas, por parte de las autoridades encargadas de ello.

4.11. Normas Legales sobre el Derecho a la Defensa en el Ecuador

Existen normativas tanto en el Derecho Internacional en tratados y acuerdos concretos sobre el derecho a la defensa, así como a nivel nacional se incluye estas normas desde la Constitución de la República del Ecuador (2008) hasta el Código Orgánico Integral Penal, donde también se define de forma implícita el derecho a la defensa.

4.11.1. Normas Internacionales

Si bien es cierto, el derecho a la defensa se argumenta como una garantía procesal que se halla asociada con la noción del debido proceso, tiene a bien mencionarse dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1948) se determina que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (art. 8)

Por lo tanto, el primer inciso detalla con claridad que todo individuo ha de ser escuchado, de tal forma que constituye una de las garantías jurisdiccionales concretas, y se ha de incluir ello en un plazo razonable por parte de un juez, quien tiene la obligatoriedad de ser imparcial, por supuesto

que esto se desarrolla en todas las ramas judiciales. Y también se habla en el inciso dos sobre la presunción de inocencia de la persona a quien se le acusa de un delito, mientras no se demuestre lo contrario, todo ello da cabida a plantearse el derecho a la defensa del procesado.

4.11.2. Constitución del Ecuador

El derecho a la defensa se describe en la Constitución de la República del Ecuador, y con ello se declara la necesidad de cumplir los derechos mínimos fundamentales de las personas por encima de todo convenio, tratado o norma. Y es que, en el alcance de la verdad debe primar la dignidad de la persona procesada pues esta “es inocente mientras no se demuestre lo contrario”; pero también no se puede dejar de lado el respeto por los derechos de quienes intervienen dentro de un proceso penal. (todas las partes procesales).

Por lo tanto, bajo ningún motivo el sistema procesal puede impedir el ejercicio del derecho a la defensa, pues incluso la misma Constitución de la República (2008) afirma en su artículo 194 que “La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal general es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso” (art. 194).

La visión garantista estatal se dio como nexa a la declaración de la democracia en el Ecuador, pero se profundizó con la venida de la Constitución del 2008, ya que esta se obliga a contar con principios o garantías de aplicación inmediata, donde los derechos serán plenamente justiciables, pero no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Entre los derechos o principios reconocidos por la Constitución del Ecuador (2008), se define:

El art. 76 numeral 7 literales a) b) y g) de la Constitución de la República del Ecuador indica que: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en

ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y g) El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: ser asistido por un abogado de su elección o por defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y previa con su defensor, el corto tiempo en que se desarrolla este procedimiento limita la elección de un defensor de confianza.

Lo anterior enmarca un precedente de justicia, y a la par al cumplir con el debido proceso también se garantiza el derecho a la defensa, pues se aclara que ninguna persona será privada o impedida del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso, sin embargo, tal como se observa en el presente documento, sí se le niega la apelación en el auto de llamamiento, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

4.11.3. Código Orgánico Integral Penal

En el 2014 entró en vigencia en el Ecuador el actual Código Orgánico Integral Penal con el fin de dar cumplimiento a lo definido según la normativa constitucional en el Ecuador, y es que se adecúa de manera formal y material las leyes y normativas jurídicas hacia los derechos determinados en la Constitución del Ecuador, por lo tanto, dentro de este marco normativo penal, se estipula el derecho a la legítima defensa.

Y es que en el artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal (2014) se detalla a la legítima defensa, teniendo claro que esta existe en el momento en que la persona actúa en defensa de alguno de sus derechos, ya sea propios o ajenos, siempre que se den cualquiera de estos elementos:

1. Agresión actual e ilegítima
2. Necesidad racional a la defensa
3. Falta de provocación por quien actúa en defensa del derecho.

A su vez, en el artículo 34, en la sección tercera del mismo marco normativo, se habla sobre la culpabilidad. Teniendo claro que para el caso en que un individuo se considere responsable de

forma penal deberá ser imputable y generar sus actuarees en función a conocer la antijuridicidad de la conducta que ha realizado.

Por lo tanto, el derecho a la defensa se articula también en el Código Orgánico Integral Penal (2014) de forma tipificada en su artículo 33, lo cual ha de imperar porque también se encuentra establecido en la Constitución del Ecuador como se ha observado anteriormente.

Además en el artículo 653 del COIP (2014) se habla sobre la procedencia del recurso de apelación indicando que:

Procedencia. - El recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena.

Tal como se observa tanto en la doctrina como en el COIP acerca de la apelación, se verifica que en el Ecuador no existe la posibilidad de generar un auto de llamamiento a juicio en la etapa preparatoria, algo que por supuesto puede incidir en una vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa.

4.12. Sentencia analizada de improcedencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio

Se hace mención a la sentencia N°. 004-13-SIN-CC, donde se negó la demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del acto normativo contemplado en el artículo 17 de la Ley Reformatoria al Código Penal y el Código de Procedimiento Penal que se publicó según Registro Oficial N. 160 del 29 de marzo del 2010 (Sentencia 004-13-SIN-CC, 2013).

El accionante es el señor Estuardo Salvador, quien argumentó que para el planteamiento de la demanda de acción de inconstitucionalidad, se define los siguientes puntos:

1. Que al impedir la recurrencia del auto de llamamiento a juicio se incumple con lo definido en la Constitución
2. No hay doble conforme de aquella resolución, lo que da paso a una indefensión

Por lo tanto se expresa que, la doctrina procesal penal define que hay cierto fallo en los jueces de instancias inferiores por lo que serán resarcidos por el recurso de apelación, y los legisladores han de definir una disposición legal que incluya los incidentes producidos en el proceso penal que no sean computables para que haya caducidad de prisión preventiva.

En la contestación de la demanda por el presidente de la Asamblea de aquel entonces Fernando Cordero, indicó que el auto de llamamiento a juicio es unicamente para dar pauta a la etapa de juicio en la que se define o no la responsabilidad, y que se utiliza la apelación de este auto como una argucia legal para la dilatación del proceso.

Mientras que, el Dr. Alexis Mera, en aquel entonces secretario de la Presidencia de la República intervino diciendo que: ‘la razón de la reforma es evitar dilatar el proceso penal, que se cumpla con el principio de celeridad y que la apelación puede ser interpuesta en la etapa posterior’.

Pero por la Dra. Martha Escobar de la Procuraduría General del Estado indicó que la reforma no restringe los derechos, y el accionante solo hace que una vez que se declare la inconstitucionalidad de la reforma vuelva al medio jurídico en el artículo enmendado para que sea procedente y que se tenga en cuenta el principio de irretroactividad de la ley, por lo que solicita que se deseche el accionar.

Por otro lado, la Corte Constitucional, tuvo a bien mencionar que, el proceso penal se fundamenta en ciertas etapas en las que la actividad procesal se genera de forma progresiva y continúa como fundamento de la norma procesal, para garantía del debido proceso, por lo que el auto de llamamiento a juicio, es el acceso para la etapa preparatoria de juicio a la etapa de juicio, que considera a este auto como nexo procesal, por lo que no vulnera los derechos constitucionales.

También se considera que la apelación en un auto de llamamiento no tiene fin porque es un medio de dilación de justicia, y no resuelve una causa en un plazo razonable, por lo tanto la Corte Constitucional indicó que la reforma que se impugnó tiene constitucionalidad absoluta.

4.13. Derecho Comparado

4.13.1. República de Colombia

En el caso de Colombia, por ejemplo el auto de llamamiento a juicio se lo define dentro del artículo 232 de su nuevo Código de Procedimiento Penal, en donde se describe que el auto de llamamiento a juicio lo dictamina únicamente el juez de garantías penales, lo cual también es similar a lo dicho según el Código Integral Penal en el Ecuador, ya que se hace dable la consideración de que los resultados en la instrucción fiscal se gestionen en función a la presunción grave sobre la existencia de un delito y a partir de la participación del procesado como autor, cómplice o como encubridor.

De acuerdo a lo descrito por el **Código de Procedimiento Penal Colombiano** (2019) ratifica que:

Algo que en Colombia se destaca y no se nombra en el marco jurídico del Ecuador sobre el auto de llamamiento a juicio es que se indica que “Si el Juez considera que los resultados de la Instrucción Fiscal no ameritan el auto de llamamiento a juicio, podrá archivar el proceso. Para el caso de delitos penados con reclusión, el Juez tiene la obligación de elevar en consulta su providencia a la Corte Superior de Justicia que será confirmada o revocada por el inmediato superior” (p. 55).

Las especificaciones que se nombran en el Código de Procedimiento Penal Colombiano (2019) incluyen aspectos como: la necesidad de identificación del acusado, así como aspectos como el análisis minucioso de los resultados de la instrucción fiscal, así como la descripción del delito cometido, además de la cita de disposiciones legales que se aplican.

También se habla de forma tácita en el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal Colombiano (2019) sobre la suspensión del auto de llamamiento, entendiendo que se puede generar esta suspensión en el momento de dictaminar el auto de llamamiento a juicio y si el acusado estuviera prófugo luego de dictado el auto, se ordena la suspensión de la etapa de juicio hasta que el acusado sea aprehendido, y se exhorta a que esto no puede darse en casos de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, sin embargo, estas aclaraciones al

comparar con el Código Integral Penal del Ecuador (2014) no existe una aclaración sobre la temática en cuestión sobre las posibilidades de suspensión del auto de llamamiento, lo que podría considerarse un vacío jurídico.

Adicionalmente, en el caso del Código de Procedimiento Penal Colombiano (2019) en su Art. 347.- Decisión Definitiva se menciona “de lo que resuelva la Corte Superior respecto de la apelación no cabe recurso alguno. Ejecutoriada el fallo se debe remitir el proceso al juez o tribunal para su inmediato cumplimiento”.

Cuando se da una comparación entre la realidad ecuatoriana y la doctrina del auto de llamamiento comparando con la legislación extranjera, se articula la capacidad que tiene el Código Orgánico Integral Penal (2014) como instrumento del derecho penal ecuatoriano, donde se definen autos de nulidad, prescripción de la acción, inhibición por causa incompleta, y es así que se define también aspectos específicos en procesos simplificados, donde el auto de llamamiento permite conceder o negar la prisión preventiva. (art. 653)

Por lo tanto, en este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo, mientras que según la legislación Colombiana establece su contenido con similitud con respecto al contenido del auto, rechazo de incidentes, procedencia, interposición el trámite y la decisión definitiva, demostrando que la apelación procede sobre la necesidad de apelar sobre el auto de llamamiento a juicio; y, no habiendo más que considerar se debe cumplir la aplicación de dicho recurso también en el caso del Ecuador, de tal manera que, se cumpla a cabalidad para que nadie puede ser privado a su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

4.13.2. República de Venezuela.

En el caso propiamente de Venezuela, se verifica que, al hablar de la apelación interpuesta por una persona, contra la cual se ha dictado llamamiento a juicio por un auto encausatorio proferido, se habla de este en el artículo 334, el cual se trata de la apelación interpuesta por una persona, contra el cual se ha dictado llamamiento a juicio mediante auto encausatorio proferido.

“Artículo 334. Auto de apertura a juicio. La decisión por la cual el juez admite la acusación se dictará ante las partes y contendrá la identificación de la persona acusada, la descripción precisa del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica” (Código Orgánico Procesal Penal, 2012).

Entonces, según el Código Orgánico de Venezuela se observa que este acto se emite en torno a un juicio oral y público, teniendo claro que el emplazamiento de las partes es en plazo de cinco días que concurran ante el juez de juicio, y con la instrucción necesario al secretario para la remisión al tribunal competente de la documentación de las actuaciones y objetos que se incautaron.

También en el artículo 439 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela (2012) se detalla sobre las decisiones recurribles, teniendo claro que estas se dan ante la Corte de Apelaciones, en torno a decisiones que pongan fin al proceso o que hagan imposible la continuación, por excepción, por rechazar la querrela, por declarar la procedencia de medidas cautelares privativas de libertad, o por causar gravamen irreparable.

Lo anterior al comparar con el Ecuador también se dictaminan lineamientos precisos para lograr un auto de llamamiento a juicio, teniendo claro que es necesario anteceder la resolución del juez para ver si es o no necesario avanzar a la siguiente etapa del juicio penal.

Artículo 440. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el tribunal que dictó la decisión, dentro del término de cinco días. Cuando el recurrente promueva prueba para acreditar el fundamento del recurso, deberá hacerlo en el escrito de interposición” (Código Orgánico Procesal Penal, 2012).

Del auto que concede o niega la prisión preventiva en el Ecuador, en este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo, mientras que según la legislación procesal penal venezolana establece su contenido con similitud a nuestro objetivo, tipificando que se debe recurrir a dicho recurso cuando se declare la procedencia de una medida restrictiva de la libertad, dentro de lo cual estaría la responsabilidad del procesado pasar a la etapa del juicio, pudiendo o no ser el responsable de una infracción sancionada con una pena; por lo que se debería tipificar en tal legislación como la nuestra este recurso y, no habiendo más que considerar se debe cumplir la aplicación del mismo

para que se cumpla a cabalidad que nadie puede ser privado a su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

5. Metodología

5.1. Materiales utilizados

Entre los materiales utilizados en el trabajo de investigación están:

Obras, leyes, diccionarios, ensayos, revistas jurídicas, obras científicas y páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas del presente Trabajo de Investigación Curricular.

Entre otros materiales se encuentran:

Laptop, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, entre otros.

5.2. Métodos

El proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

Método Científico: En la presente investigación se utilizó el método científico dado el momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Teórico, que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: Este método se empleó de tal forma que se parte de un análisis focalizado para en lo posterior anclarlo hacia un contexto del derecho penal global.

Método Analítico: Este método analítico fue utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el Marco Teórico, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal del trabajo de investigación curricular, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto internacional de Derecho Civiles y Políticos, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial, Tratados y Convenios Internacionales, legislación de Venezuela y legislación de Colombia.

Método Hermenéutico: Tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos y dar un verdadero significado, este método se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas nacionales e internacionales, que ayudaron a la ampliación de la temática de estudio y al desarrollado del Marco Teórico.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue manejado en el desarrollo del Trabajo de Integración Curricular; aplicado al momento de emitir un análisis concreto y detallado luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

Método comparado: Este método fue utilizado para realizar una comparación con otras legislaciones y como se ha hecho efectivo el derecho a la defensa.

5.3. Técnicas

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a los ciudadanos y abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a cinco profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4. Observación documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se recopiló fuentes de consulta sobre el derecho a la defensa, el auto de llamamiento, así como las etapas del proceso jurídico incluyendo la de evaluación y preparación de juicio y estudios teórico-prácticos sobre el tema en cuestión.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

5.5. Derecho Comparado

El Derecho Comparado se muestra como una herramienta útil al momento de evaluar los resultados que ofrece un ordenamiento jurídico respecto a las garantías del derecho a

la defensa, y por ende la aplicación de recursos establecidos en la ley. Por lo que es necesario realizar un estudio comparado de las legislaciones de otros países con nuestra legislación, sobre el derecho a la defensa a juicio, para lo cual se ha tomado el caso de Colombia y Venezuela, siendo países latinos y de la región andina, tienen derechos similares al Ecuador en tema de tutela efectiva y derecho a la defensa.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas

A continuación, se presentan los resultados obtenidos a partir de la toma de encuestas a los 30 profesionales del Derecho de Loja.

1. **¿Considera usted, que la limitación de poder recurrir de la apelación del auto de llamamiento a juicio vulnera el derecho a la defensa, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador el Art. 76, numeral 7, literal m?**

CUADRO ESTADÍSTICO NRO. 1

Limitación de poder recurrir a la apelación del auto de llamamiento a juicio vulneración del derecho a la defensa

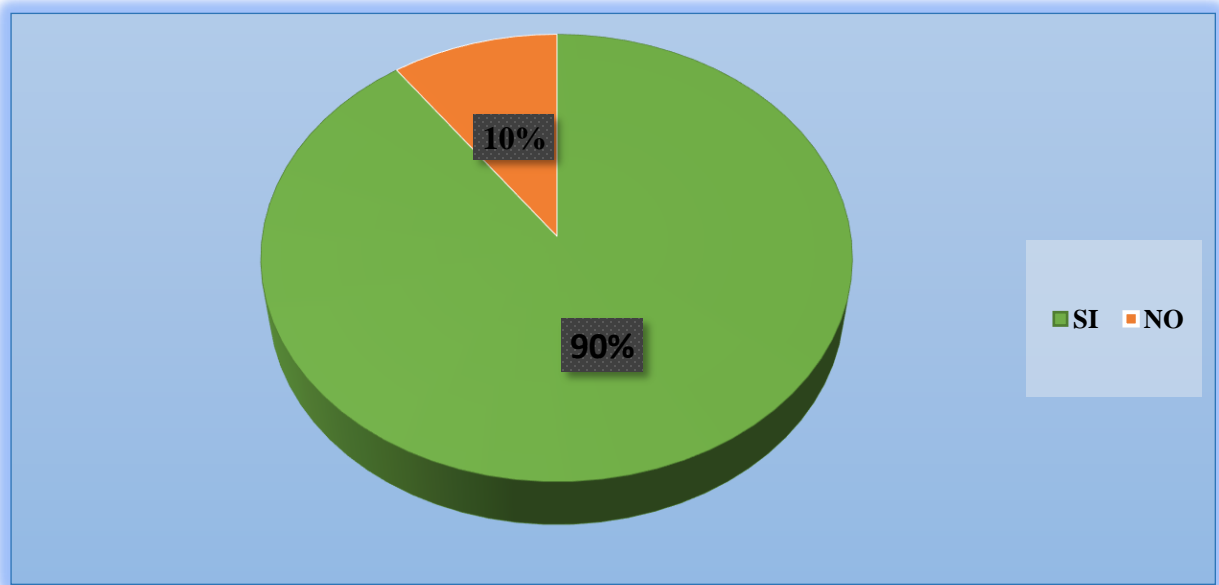
INDICADOR	RESPUESTA	PORCENTAJE 100%
SI	27	90%
No	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja

Elaboración: Gabriela Carolina Gálvez Loja.

GRAFICA ESTADÍSTICA NRO. 1

Limitación de poder recurrir a la apelación del auto de llamamiento a juicio vulneración del derecho a la defensa



Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja

Elaboración: Gabriela Carolina Gálvez Loja.

Interpretación

De la totalidad del universo encuestado, 27 profesionales del derecho que equivalen al 90%, expresan que efectivamente la limitación de poder recurrir de la apelación del auto de llamamiento a juicio vulnera el derecho a la defensa; por el contrario, 3 personas que equivalen al 10%, expresan que no se genera vulneración alguna del derecho a la defensa.

Análisis

Del análisis del resultado la mayoría de los profesionales del derecho, manifestaron que la restricción de poder impugnar el auto de llamamiento a juicio evidentemente vulnera el derecho a la defensa, ya que el derecho a impugnar constituye un derecho fundamental para la persona procesada debido a que estamos en el Ecuador frente en un derecho penal que debe brindar

garantías básicas , derechos y principios a la persona que está encausada en un proceso penal .Por el contrario, la minoría de encuestados expresaron, que la limitación de poder recurrir de la apelación del auto de llamamiento a juicio no vulnera el derecho a la defensa, debido a que el auto de llamamiento a juicio simplemente tiene el efecto jurídico de pasar de una etapa procesal a otra, es decir, a la Etapa de Juicio, y es ahí donde realmente se decidirá la situación jurídica de la persona procesada mediante sentencia.

2. **¿Considera usted, que el procesado al estar restringido de poder recurrir al auto de llamamiento a juicio lo pone en situación de desventaja dentro de un proceso penal, respecto a los demás sujetos procesales?**

CUADRO ESTADÍSTICO NRO. 2

Procesado al estar restringido de recurrir al auto de llamamiento a juicio lo pone en desventaja

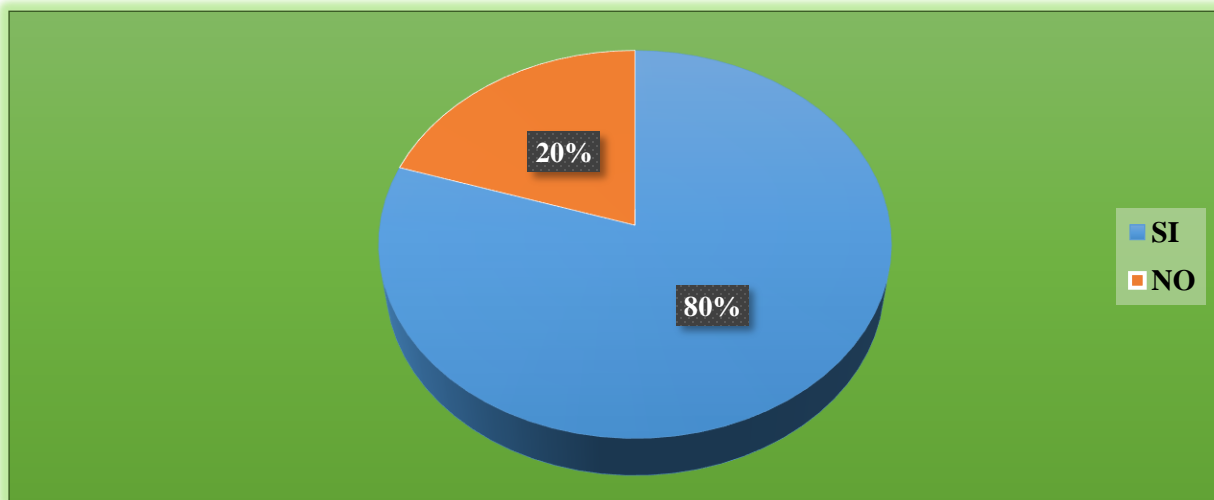
INDICADOR	RESPUESTA	PORCENTAJE 100%
SI	24	80%
No	6	20%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho en la Ciudad de Loja

Elaboración: Gabriela Carolina Gálvez Loja.

GRAFICA ESTADÍSTICA NRO. 2

Procesado al estar restringido de recurrir al auto de llamamiento a juicio lo pone en desventaja



Fuente: Profesionales del Derecho en la Ciudad de Loja

Elaboración: Gabriela Carolina Gálvez Loja.

Interpretación

De la totalidad del universo encuestado, 24 profesionales del derecho que equivalen al 80%, expresan que efectivamente que el procesado al estar restringido de poder recurrir al auto de llamamiento a juicio lo pone en situación de desventaja dentro de un proceso penal, respecto a los demás sujetos procesales, Por otro lado, 6 encuestados que equivalen al 20%, expresan que no se pone en ningún momento en situación de desventaja al procesado, frente a los demás sujetos procesales.

Análisis

En la presente pregunta la mayoría de los profesionales del derecho, señalan que todos los sujetos procesales dentro de un proceso penal deben tener un trato en concordancia con el principio de igualdad procesal, es decir , tener los mismos mecanismos para poder impugnar autos sentencias y resoluciones en condiciones de igualdad , ya que es evidente que cuando se le dicta un

sobreseimiento al procesado en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio el Fiscal que es un sujeto procesal puede establecer un recurso de apelación el cual se encuentra tipificado de forma taxativa en el Código Orgánico Integral Penal , lo contrario ocurre cuando se le dicta un auto de llamamiento a juicio a la persona procesada la defensa técnica se encuentra limitada de apelar lo que evidentemente lo pone en situación de desventaja ante los demás sujetos procesales. Una minoría de encuestados señala que no hay desbalance entre los sujetos procesales, ya que el auto de llamamiento a juicio no constituye una providencia sustancial dentro de una causa penal, ya que aún falta una etapa procesal la cual es la etapa de juicio y ahí se establece si hay una posible responsabilidad penal o en su defecto una ratificación de inocencia a la persona procesada.

3. ¿Considera usted, que en nuestra legislación penal al no haber incluido la posibilidad de recurrir al auto de llamamiento a juicio vulnera derechos constitucionales al procesado?

CUADRO ESTADÍSTICO NRO. 3

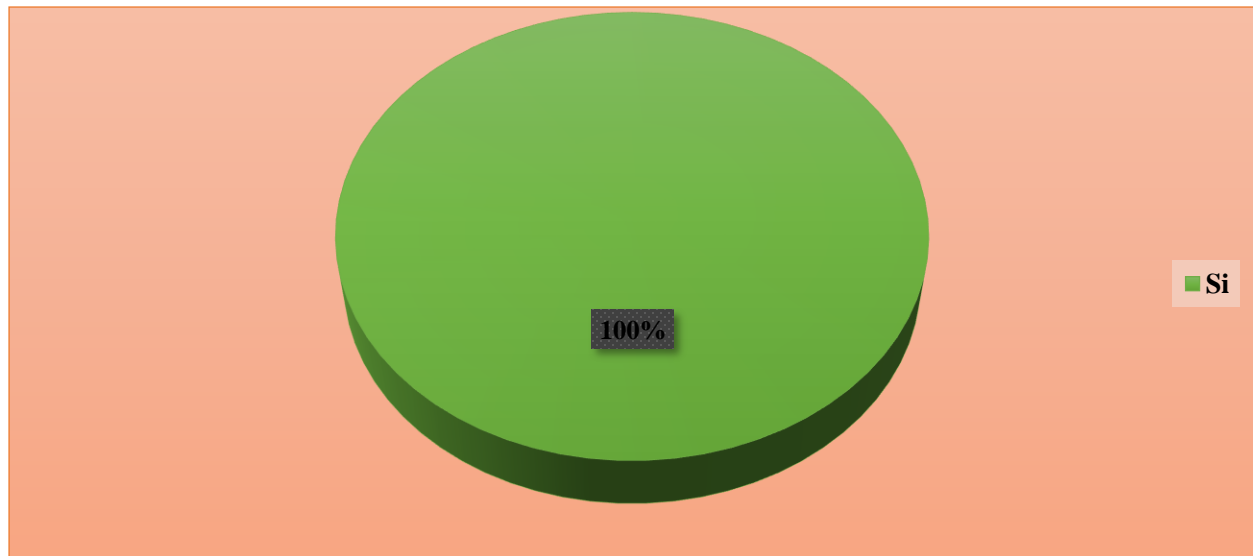
Según la legislación penal al no incluir el auto de llamamiento a juicio vulnera los derechos constitucionales al procesado

INDICADOR	RESPUESTA	PORCENTAJE 100%
SI	30	100%
No	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja

Elaboración: Gabriela Carolina Gálvez Loja.

Según la legislación penal al no incluir el auto de llamamiento a juicio vulnera los derechos constitucionales al procesado.



Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja

Elaboración: Gabriela Carolina Gálvez Loja.

Interpretación

La totalidad del universo encuestado, es decir, 30 profesionales del derecho encuestados que equivalen al 100%, expresan al no haber incluido la posibilidad de recurrir el auto de llamamiento a juicio vulneran derechos constitucionales al procesado.

Análisis

La totalidad de encuestados, manifestaron que en la actual legislación al no haber incluido la posibilidad de recurrir el auto de llamamiento a juicio tiene incidencia en la de algún derecho de relevancia constitucional entre ellos se encuentra según lo dicho por Benavidez et. al (2018) la

tutela judicial efectiva, el debido proceso , y el derecho a la defensa, el derecho a recurrir, a tener un trato en igualdad de condiciones, ya que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por ende se debe garantizar a la persona procesada que al momento que el juzgador le dicte en etapa de evaluación y preparatoria de juicio que un auto de llamamiento a juicio sea revisado por un tribunal jerárquicamente superior, por el motivo el juez de primera instancia puede cometer errores, al hacer una incorrecta valoración de los elementos de convicción presentados por el titular del ejercicio de la acción pública que es la fiscalía en el momento de la acusación penal; por ende, debe haber la posibilidad de que realicen un examen del auto de llamamiento a juicio por jueces de instancia superior. (p.102)

4. **¿Está usted de acuerdo, que la persona que se encuentra en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio al verse limitada de poder apelar el auto de llamamiento a juicio constituye una grave vulneración al debido proceso?**

CUADRO ESTADÍSTICO NRO. 4

Persona en etapa de evaluación y preparatoria de juicio se ve limitada de apelar el auto de llamamiento a juicio.

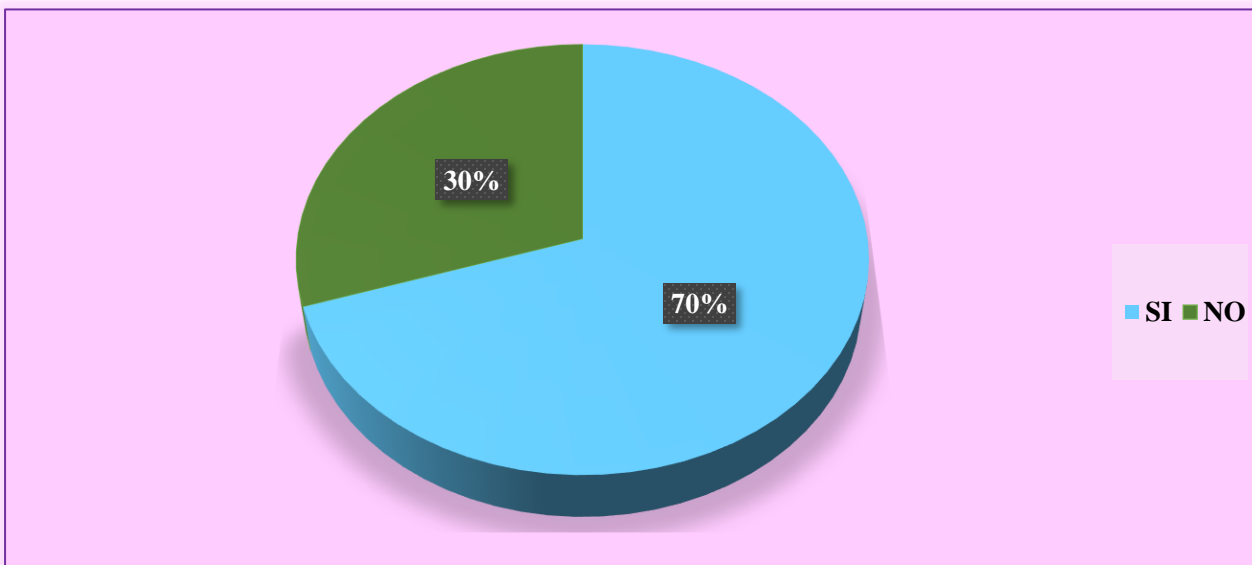
INDICADOR	RESPUESTA	PORCENTAJE 100%
SI	21	70%
No	9	30%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja

Elaboración: Gabriela Carolina Gálvez Loja.

Figura 4 GRAFICA ESTADÍSTICA NRO. 4

Persona en etapa de evaluación y preparatoria de juicio se ve limitada de apelar el auto de llamamiento a juicio.



Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja

Elaboración: Gabriela Carolina Gálvez Loja.

Interpretación

De la totalidad del universo encuestado, 21 funcionarios que equivalen al 70%, expresan que verdaderamente la persona que se encuentra en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio al verse limitada de poder apelar el auto de llamamiento a juicio constituye una grave vulneración al debido proceso, 6 personas que equivalen al 20%, expresan que no constituye una grave violación al debido proceso.

Análisis

La mayoría de personas encuestadas expresan que en el Ecuador existe un modelo de derecho penal garantista, y especialmente el debido proceso es un derecho fundamental de tipo instrumental

y constitucional, además que el debido proceso es un conjunto de garantías que necesariamente deben cumplirse para que toda actuación procesal, asegurando la expedita aplicación de la justicia y evitando la vulneración de derechos constitucionales consagrados a favor de las partes, por lo tanto al impedir que el procesado se acoja a la apelación al estar frente a un auto de llamamiento a juicio efectivamente vulnera gravemente el debido proceso. Una minoría de encuestados señala que el auto de llamamiento a juicio no vulnera de ninguna manera el debido proceso, ya que el procesado cuenta con muchas garantías, recursos que puede hacerlos efectivos durante el proceso y en el caso que se le dicte al procesado una sentencia condenatoria puede apelarla para que resuelva el juez ad quem.

5. **¿Está de acuerdo usted, que una posible solución para garantizar el derecho a la defensa del procesado sería realizar una reforma legislativa al Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se establezca taxativamente la facultad de poder apelar el auto de llamamiento a juicio?**

CUADRO ESTADÍSTICO NRO. 5

Garantía de derecho a la defensa del procesado al realizar una reforma legislativa al artículo 653 del COIP

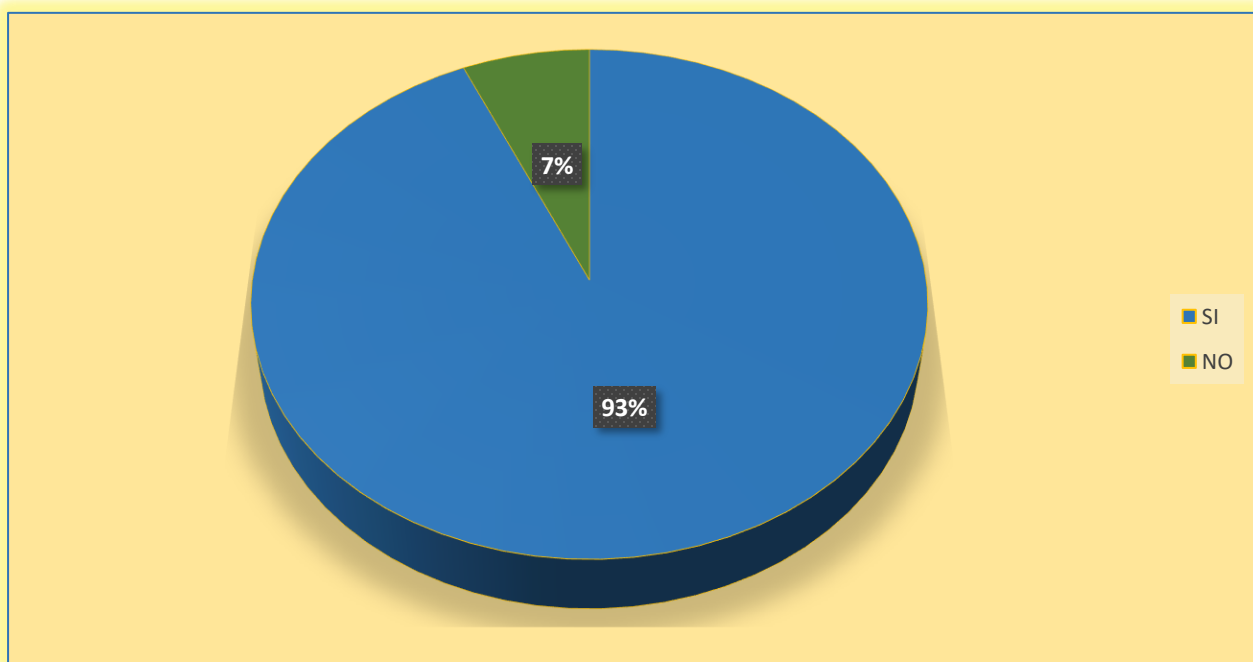
INDICADOR	RESPUESTA	PORCENTAJE 100%
SI	28	93.34.%
No	2	6.66%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja

Elaboración: Gabriela Carolina Gálvez Loja.

Figura 5. **GRAFICA ESTADÍSTICA NRO. 5**

Garantía de derecho a la defensa del procesado al realizar una reforma legislativa al artículo 653 del COIP



Fuente: Profesionales del derecho en la ciudad de Loja

Elaboración: Gabriela Carolina Gálvez Loja.

Interpretación

Del universo de encuestado, 28 profesionales del derecho que equivalen al 93%, expresan que efectivamente, una posible solución para garantizar el derecho a la defensa del procesado sería realizar una reforma legislativa al Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se establezca taxativamente la facultad de poder apelar el auto de llamamiento a juicio. Por el contrario 2 personas que equivalen al 7%, expresan que no se debe reformar la legislación penal ecuatoriana en lo que respecta a incorporar la apelación al auto de llamamiento a juicio.

Análisis

Una considerable mayoría menciona que es menester consentir la apelación del auto de llamamiento a juicio, mediante una reforma al Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, ya que de esta manera se precautelaría el derecho constitucional a recurrir y los demás derechos conexos que son fundamentales para la defensa del proceso, ya que el fin del procedimiento penal es la realización de justicia. Por otra, parte un sector mínimo de encuestados respalda la idea de que no es necesario que se realice una reforma, ya que con esto traería arbitrariedad, es decir, existirían dilaciones en los procesos penales, por ende, afectaría la celeridad procesal y los juicios en materia penal se tornarían tediosos por lo que esta afectaría para lograr alcanzar una justicia expedita.

Evidentemente en esta pregunta puedo colegir que de ninguna manera el querer pretender que por no poder apelar el auto de llamamiento a juicio se logra una justicia rápida y más eficiente, lo que realmente se logra al estar el procesado vetado de poder ejercer su derecho a recurrir mediante la apelación el auto de llamamiento a juicio es impedir el ejercicio de derechos constitucionales especialmente el derecho a la defensa consagrada en la Constitución de la República del Ecuador.

6.2. Resultado de las Entrevistas

En la presente investigación se realizó entrevistas a cinco abogados los cuales son expertos y cuentan con la suficiente experiencia dentro de la materia penal en virtud, quienes se desempeñan como profesores universitarios en el área del Derecho Penal y abogados en libre ejercicio con una vasta trayectoria en asunto de índole penal, que coadyuvaran mediante sus respuestas a una la solución de la problemática objeto de investigación en el presente Trabajo de Investigación Curricular.

Primera Pregunta:

1 ¿En el ejercicio de su profesión a sustanciado causas en materia penal?

- **Primer entrevistado:** He podido ejercer la abogacía en materia penal durante un tiempo considerable lo que conlleva a que tengan la suficiente pericia y experiencia sobre las distintas problemáticas que se generen día a día en los juzgados de la República del Ecuador.
- **Segundo entrevistado:** Manifiesta que desde que fue estudiante de la carrera de derecho tuvo una inclinación y pasión por la materia penal, por lo cual al graduarse se especializo realizando una maestría en derecho penal y procesal penal y en la actualidad solo se decide a llevar causas en dicha materia por lo que cuenta con una fuerte pericia.
- **Tercer entrevistado:** Dentro de mi profesión como abogado en libre ejercicio he llevado a cabo muchos procesos en materia penal y estoy totalmente consiente de las problemáticas que suceden dentro de nuestro ámbito judicial y específicamente en el área penal.
- **Cuarto entrevistado:** Personalmente durante mi ejercicio profesional he podido conocer y sustanciar muchas causas en materia penal, y además he podido ejercer la docencia universitaria, por lo cual considero que tengo la suficiente sapiencia en el tema.
- **Quinto entrevistado:** Dentro de los muchos años que llevo en el litigio, lo que más he podido tener experiencia es en materia penal, ya que el derecho penal es sumamente apasionante, en el cual es grato poder llevar la defensa técnica, con mucha responsabilidad cuando una persona se encuentra en calidad ya sea de investigado o procesado.

Comentario del autor: Mediante esta pregunta se evidencia que los profesionales del derecho cuentan con muchos elementos esenciales como son: la experiencia, el conocimiento y la convicción necesaria para realizar su ejercicio profesional en materia penal lo que me permitirá

tener un enfoque objetivo en virtud de resolver la problemática planteada en mi trabajo de investigación.

Segunda Pregunta:

2 ¿Dentro de un proceso penal cuando el juez dicta un auto de llamamiento a juicio ha podido impugnarlo mediante un recurso de apelación?

- **Primer entrevistado:** Puedo manifestar que no en lo que respecta a poder apelar cuando se dicta un auto de llamamiento es categóricamente improcedente poder efectuar un ataque directo mediante algún recurso.
- **Segundo entrevistado:** En la práctica diaria en el área penal nos enseña que muchas resoluciones causan perjuicio para la defensa, y el claro ejemplo es no poder recurrir el auto de llamamiento a juicio.
- **Tercer entrevistado:** Cuando he ejercido en mi profesión y he estado asumiendo la defensa técnica al momento que el juzgador ha dictado un auto de llamamiento a juicio a mis clientes en la etapa evacuatoria de juicio es categóricamente imposible poder apelar ya que la normativa penal vigente no lo permite.
- **Cuarto entrevistado:** Puedo evidenciar y dar fe mediante la experiencia q he logrado en algunos años de litigio penal, que es totalmente improcedente poder apelar el auto de llamamiento a juicio no cabe hacerlo en nuestro sistema procesal penal.
- **Quinto entrevistado:** Evidentemente no se puede, lo que puedo manifestar es que en nuestro ordenamiento jurídico está totalmente vetado el poder acogerse al derecho a recurrir al auto de llamamiento a juicio en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

Comentario del autor: Puedo corregir, que actualmente el Código Orgánico Integral Penal no brinda ningún mecanismo legal en el momento que el juzgador dicta un auto de llamamiento a juicio para que la defensa técnica del procesado pueda acogerse a establecer su derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador a recurrir mediante el recurso de apelación, ya que los motivos de apelación están expresamente determinados en el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal , y no se establece taxativamente poder acceder a la apelación de dicho auto.

Tercera Pregunta:

3 ¿Cree usted, que el auto de llamamiento a juicio es una providencia fundamental dentro de un proceso judicial penal?

- **Primer entrevistado:** Por supuesto, ya que es un auto interlocutorio, es decir que decide sobre los derechos de la persona procesada dentro de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, es fundamental este auto dentro del sistema procesal vigente.
- **Segundo entrevistado:** Evidentemente que sí, es un auto de gran relevancia, ya que por medio de este auto el procesado pasara a la etapa más impórtate dentro del sistema penal, la cual es la Etapa de Juicio, y es ahí donde se realizan alegatos, valoración probatoria, objeciones las cuales ayudaran al juzgador a que decida si se establece una sentencia condenatoria o si se ratifica su estado de inocencia.
- **Tercer entrevistado:** Considero que sí, debido a que a la defensa se le coarta un derecho fundamental como lo es el poder recurrir una providencia judicial mediante la apelación, en razón de considerar que en el mismo se deciden sobre derechos importantes de la persona procesada, los cuales podrían ser vulnerados en del devenir del proceso.
- **Cuarto entrevistado:** Considero que esta providencia no tiene mucha relevancia, ya que solo lo que establece es que se cierra la etapa de evaluación y preparatoria de juico, es

decir, que la persona procesada pasará a una nueva etapa como nacida como la de Juicio, y ahí se resolverá su situación jurídica conforme a la ley y a la Constitución.

- **Quinto entrevistado:** Es un auto de gran relevación e nuestro modelo penal garantista ecuatoriano, debido a que, para que exista un auto de llamamiento a juicio, es menester que existan presunciones de la existencia de un delito y de la participación del procesado, lo que nos conlleva a colegir que el juez de garantías penales, debe ser sumamente cuidadoso al realizar una inferencia lógica deductiva satisfactoria para poder dictar este auto.

Comentario del autor: El auto de llamamiento a juicio se lo puede definir como el acto o resolución procesal por la cual el juez de garantías penales cierra la Etapa Intermedia acusando al imputado y dejando que su destino se resuelva en juicio ante el Tribunal de Garantías Penales correspondiente, por ende, tiene gran connotación dentro de nuestro sistema penal, ya que decide sobre derechos sumamente importantes para el procesado.

Cuarta Pregunta:

4 ¿Considera usted, que es necesario regular el Código Orgánico Integral Penal en cuanto a la posibilidad de poder recurrir mediante la apelación del auto de llamamiento a juicio?

- **Primer entrevistado:** Considero que es la forma más factible y acertada plantear una regulación mediante una reforma legislativa, en donde se incorpore la posibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio, y de esta manera garantizar el derecho a la defensa de la persona que está inmersa en un proceso penal.
- **Segundo entrevistado:** Es sumamente necesario una regulación de la normativa penal ecuatoriana en lo que respecta al derecho fundamental recurrir las decisiones judiciales consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a poder establecer una apelación del auto de llamamiento a juicio y así rodear de garantías procesales y legales a la persona que esté bajo el ius puniendo del Estado en una causa penal.

- **Tercer entrevistado:** En el Ecuador debe existir un derecho penal totalmente garantista, y esto quiere decir que el procesado debe ser cobijado por una gama de derechos principios y garantías mínimas de orden sustancial y procesal, por tal razón estoy a favor que se deba regular el auto de llamamiento a juicio en nuestra normativa penal.
- **Cuarto entrevistado:** No considero que deba existir una reforma sobre la temática referente a la posible apelación del auto de llamamiento a juicio, ya que al incorporar este auto los procesos dilatarían el proceso, lo que conlleva a que no exista una verdadera justicia amparada bajo el principio de celeridad procesal.
- **Quinto entrevistado:** El derecho a recurrir es de carácter constitucional, y también se encuentra recogido en Instrumentos Internacionales, por tal motivo se debe regular esta providencia como lo es el auto de llamamiento a juicio en nuestro Código Orgánico Integral Penal, haciendo posible que la defensa técnica puede plantear la apelación por posibles errores del juzgador al dictarlo dentro de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

Comentario del autor: En nuestra legislación penal ecuatoriana no brinda ningún mecanismo o herramienta para que la persona procesada puedan apelar tal decisión, ya que los motivos de apelación están expresamente determinados en el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, sin que se aprecie que se pueda apelar del auto de llamamiento a juicio, es decir se ha tornado improcedente dicho recurso, por ende es sumamente trascendental que sea regulado esta artículo a fin de poder tutelar derechos de rango constitucional especialmente el derecho a la defensa del procesado.

Quinta Pregunta:

5 ¿Podría indicar los efectos jurídicos que se producen cuando el juez de garantías penales dicta un auto de llamamiento a juicio y la persona procesada no puede apelar?

- **Primer entrevistado:** La falta de apelación al auto de llamamiento a juicio produce efectos que menoscaban el derecho a la defensa, por lo tanto, representa un verdadero retroceso a la justicia penal, ya que las providencias de los juzgadores no son infalibles, por lo tanto, podrían generar situaciones de injusticias, situación de la que obviamente no escapan ese tipo de decisiones.
- **Segundo entrevistado:** Como penalista y constitucionalista puedo establecer que efectivamente causa efectos de orden jurídico esta improcedencia al momento de no poder apelar el auto de llamamiento a juicio, ya que vulneran, no solo derechos de índole constitucional, sino además, Tratados y Convecciones en la esfera internacional, lo que repercute directamente en la situación jurídica del procesado, a mi consideración la afectación más grave es en el derecho a la defensa, ya que se limita al no poder apelar este auto en cual se ha hecho mención.
- **Tercer entrevistado:** Produce efectos de forma directa, ya que la falta de poder apelar del auto de llamamiento a juicio vulnera derechos como, por ejemplo: el derecho a la igualdad que debe existir entre las partes procesales en lo que se refiere a poder apelar de las providencias en las cuales se decida sobre sus derechos, el debido proceso, el derecho a la defensa y además a obtener de los órganos jurisdiccionales una sentencia justa, y que se pueda ejecutar.
- **Cuarto entrevistado:** A mi consideración no casusa ningún efecto de relevancia jurídica, ya que este auto de llamamiento a juicio no es una sentencia que pueda afectar directamente la presunción de inocencia de la persona que se encuentra vinculada a un proceso penal.
- **Quinto entrevistado:** Al establecer en el año 2008 mediante una nueva Constitución de la República del Ecuador un Estado de derechos y justicia se debe entender que el sistema procesal tiene como fin último es la realización de justicia, pero una persona a la cual el juez le dicte un auto de llamamiento a juicio y se le prohibía tajantemente poder ser susceptible de apelación afecta principalmente a ese valor supremo que es la justicia.

Comentario del autor: Estoy de acuerdo con la gran mayoría de profesionales del derecho, que han sido entrevistados, ya que al limitarse el poder apelar el auto de llamamiento a juicio afecta de forma directa e inmediata a Convenios y Tratados Internacionales y a la Constitución la misma que permite impugnar las decisiones judiciales que vulneran los derechos de las personas, mediante el recurso de apelación.

Sexta Pregunta:

6 ¿Qué sugerencia plantearía para incluir dentro de nuestra legislación penal la posibilidad de poder recurrir el auto de llamamiento a juicio en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio?

- **Primer entrevistado:** La principal sugerencia sería la necesidad de la incorporación de poder apelar el auto de llamamiento a juicio mediante una reforma legislativa, porque de esta manera el Estado ecuatoriano genera significativos avances en derechos humanos, para una auténtica administración de justicia por parte de los operadores de justicia que son los juzgadores.
- **Segundo entrevistado:** Que opere una reforma al Código Orgánico Integral Penal la cual permita interponer ese tipo de impugnación al auto de llamamiento a juicio y de esta manera proteger a la persona procesada por posibles errores que se puedan dar al dictar un auto de llamamiento a juicio.
- **Tercer entrevistado** Considero que lo pertinente sería realizar una reforma al Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual mi perspectiva sería que se beneficiará toda la administración de justicia involucrada en el ámbito penal, ya que se protegerá más a la persona procesada por la posible comisión de un delito.

- **Cuarto entrevistado:** Considero que no se debe realizar ninguna sugerencia y menos una reforma a la legislación penal, claramente que no es necesario, ya que no viola el derecho a la defensa ni el debido proceso ni ningún derecho conexo.
- **Quinto entrevistado:** Me permito establecer como sugerencia una reformar el Código integral Penal en su parte permanente, esto permitirá no solo que el procesado pueda recurrir el auto de llamamiento a juicio. sino lograremos obtener una justicia apegada a los preceptos constitucionales y legales y de esta manera no cause agravio y violación a las garantías de los justiciables.

Comentario del autor: Es posible estar de acuerdo con la mayoría de los profesionales del derecho entrevistados, en la necesidad imperiosa de que la legislación penal en el Ecuador, que se rige por el Código Orgánico Integral Penal de paso a la apelación del auto de llamamiento a juicio mediante una reforma legislativa, en razón de considerar que en el mismo se deciden sobre derechos importantes de las personas, los cuales podrían ser vulnerados y no seguir en la falsa apreciación que al no ser susceptible de apelación contribuye a la celeridad procesal y de esta manera dictar sentencias dentro del plazo razonable.

7. Discusión

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetivos y la contrastación de la hipótesis que a continuación se detalla:

7.1. Verificación de Objetivo General

El objetivo general de la presente tesis es el siguiente:

“Realizar un estudio jurídico y doctrinario del derecho a la defensa del procesado en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio por la limitación de recurrir a la apelación al dictarse un auto de llamamiento”.

En la presente investigación jurídica en el proyecto aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales se procede a su verificación a partir de la comprobación afirmativa de la hipótesis planteada para el presente documento que es: “la reforma del artículo 653 del COIP permitirá fomentar el derecho a la defensa y al debido proceso del imputado en etapa de evaluación y preparatoria de juicio en el auto de llamamiento”.

Ya que justamente lo anterior queda comprobado a partir de los resultados tanto doctrinarios como en las normas legales del Ecuador teniendo claro que, el derecho a la defensa se establece a partir del artículo 75 de la Constitución del Ecuador (2008) donde se define que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, y que en ningún caso quedará en indefensión”. También se da paso al cumplimiento del debido proceso ya que según Benavides et. al (2018) “ es una garantía constitucional que consiste en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso que se juzga su conducta, con oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos” (p.42).

La legítima defensa y el debido proceso son dos aspectos clave dentro del auto de llamamiento, sin embargo, hay opiniones contrarias que afirman que, “el auto de llamamiento a juicio no tiene efectos irreversibles y por ello no afecta ni vulnera derechos constitucionales, por lo que ayuda a impugnarlo como mecanismo innecesario e ineficaz, en lugar de aportar a la garantía del ejercicio del debido proceso por lo que se trata de un medio para dilatar la justicia”. En este caso se hace énfasis en que el auto de llamamiento limita que la causa siga su proceso normal y se resuelva en el plazo oportuno, identificando que ello sería opuesto al artículo 75 de la Constitución del Ecuador (2008) donde se ratifica que “toda persona tiene derecho al acceso a una justicia imparcial con sujeción al principio de celeridad” (p.75), sin embargo, no se considera el legítimo derecho a la defensa del procesado, la cual ha de imperar cuando se realiza una apelación dentro del auto de llamamiento.

7.2. Verificación de Objetivos Específicos

Los tres objetivos específicos propuestos en el presente Trabajo de Integración Curricular son los siguientes:

1. Identificar un marco doctrinario sobre la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la apelación y el auto de llamamiento a juicio.

En el marco doctrinario fue posible evidenciar que la etapa de evaluación y preparatoria de juicio según Olmedo (1962) compete a un juez de derecho, en la cual se convoca a las partes procesales a la audiencia preliminar, y donde estas son escuchadas por el juez quien analiza lo que ha generado el Fiscal, y dictamina si es o no procedente el llamamiento a juicio del imputado, y es cuando el juez puede dictaminar el auto de llamamiento a juicio o auto de sobreseimiento provisional o definitivo, pero justamente es allí donde no se gestiona la posibilidad de apelación del imputado.

Según lo dicho por la Asamblea Nacional, el auto de llamamiento es el acto procesal en el que el juez de garantías penales lo dictamina en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, donde se da el cierre a dicha etapa y se da la necesidad de seguir a la otra etapa que es ya la del juicio donde el procesado va a ver su destino judicial, porque se ha generado ya alegatos previos, valoración de pruebas, testimonios, entre otros, pero como se ha dicho justamente allí es donde no se da procedencia a una apelación por parte del procesado en casos donde quiera refutar los testimonios y demás situaciones antes mencionadas a partir de sus propias pruebas de convicción en caso de disponerlas.

2. Establecer la jurisprudencia sobre la apelación en el auto de llamamiento a juicio en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, vulnerándole al procesado el derecho a la defensa en el caso del Ecuador.

Si bien, existe normativa internacional que ya habla de la legítima defensa, desde los documentos de la Declaración de los Derechos Humanos, hasta la actualidad, lo cierto es que, todavía se sigue incumpliendo en ciertas legislaciones este derecho en pleno ejercicio.

Y un caso es el expresado en el actual documento, donde se conoce que según el artículo 33 del COIP (2014) se detalla a la legítima defensa, teniendo claro que esta existe en el momento en que la persona actúa en defensa de alguno de sus derechos, ya sea propios o ajenos, siempre que se den cualquiera de estos elementos:

1. Agresión actual e ilegítima
2. Necesidad racional a la defensa
3. Falta de provocación por quien actúa en defensa del derecho.

Sin embargo, en el artículo 653 de dicho marco normativo, se habla sobre la procedencia del recurso de apelación, teniendo claro que este procede en casos como: de la resolución que declara la prescripción de la acción o pena, auto de nulidad, auto de sobreseimiento, de las sentencias, de la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal y de la negativa de suspensión condicional de la pena. Pero no se habla absolutamente nada sobre la apelación a partir del auto de llamamiento a juicio en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, lo que replantea la vulneración del derecho a la defensa del procesado.

3. Presentar posibles sugerencias hacia la incorporación de la apelación en el auto de llamamiento en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

Las sugerencias que han presentado los encuestados juristas, teniendo claro que la mayoría de ellos está de acuerdo con la procedencia de la apelación en el auto de llamamiento en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio sería la reforma al artículo 653 del COIP (2014) teniendo claro que, se puede añadir además de los seis puntos anteriores un séptimo punto que diga: en casos de auto de llamamiento a juicio en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, de la siguiente forma:

Actual artículo 653 del COIP:

Artículo 653.- Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.

5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.
6. De la negativa de suspensión condicional de la pena.

Agréguese:

7. Del auto de llamamiento a juicio en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

7.3. Fundamentación Jurídica del Lineamiento Propositivo

7.3.1. Derecho al debido proceso

Cabe mencionar que, los principios fundamentales en lo que respecta al debido proceso se garantizan para todos los ciudadanos que estén en prisión preventiva, en un proceso penal, estos principios están reconocidos de forma constitucional, por lo tanto, la inobservancia de los mismos representa una violación del proceso.

En el artículo 77 de la Constitución de la República (2008) se menciona que: En todo proceso penal en el que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado (Art. 77)

7.3.2. Derecho a la defensa

Al ser la legítima defensa un derecho inherente a toda persona, y más cuando el Ecuador es un país soberano y democrático, se habla sobre el derecho a la defensa en la Constitución del Ecuador (2008):

7. El derecho de toda persona a la defensa involucra: a) ser informada de manera previa en lengua propia y en lengua sencilla sobre los procesos formulados en contra suya y de la identidad

del proceso. b) Acogerse al silencio c) Nadie puede ser forzado a dar declaraciones en contra de sí mismo. (...). (Art. 77)

7.3.3. Derecho a la tutela judicial efectiva

En el orden jurídico del Ecuador, la tutela efectiva se ratifica dentro de la norma constitucional, como un derecho de protección del Estado hacia sus ciudadanos, y está referida en el Capítulo Octavo que trata sobre los Derechos de la protección.

La Constitución del Ecuador (2008) declara que ‘*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y bajo ningún motivo va a quedar en la indefensión. El incumplimiento de resoluciones jurídicas será sancionado por la ley*’ (Art. 75).

8. Conclusiones

Ha sido posible definir de manera doctrinaria la etapa de evaluación y preparatoria de juicio entendida como tal a aquella donde el juez asignado es quien llama a las partes a una audiencia preliminar en donde se realiza la resolución de las temáticas de procedencia, prejudicialidad, competencia y procedimiento, que se define para dar paso a la validez procesal, valorando los elementos de convicción sustentados mediante la acusación del fiscal. Mientras que, el auto de llamamiento a juicio representa una resolución concreta por la que el juez es quien resuelve si es o no procedente el avanzar a la siguiente etapa de juicio penal, para en lo posterior sea posible la determinación de la existencia o no existencia de la infracción penal. Mientras que, la apelación es un recurso que está determinado en las resoluciones judiciales para revisarlo por un órgano

superior por medio de una segunda instancia para lograr la revisión del derecho y de los hechos a partir de la práctica de la prueba.

En el caso de la normativa jurídica actual en el Ecuador en cuanto a la apelación se refiere esta es dable en casos de la resolución que declara la prescripción de la acción o pena, auto de nulidad, auto de sobreseimiento, de las sentencias, y de la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva, los mismos que se describen en el artículo 653 del COIP (2014) sin embargo, nada se dice sobre la posibilidad de ejecutar apelación en el auto de llamamiento en la etapa de evaluación y preparatoria que al ser una etapa anterior a la ejecución misma del proceso común de juicio, se ha de gestionar la posibilidad de que el imputado se defienda antes de iniciar concretamente la misma, privando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso principalmente.

La principal sugerencia que ha sido vista por parte de los encuestados juristas de la ciudad de Loja que formaron parte del presente estudio ha sido gestionar la modificación del artículo 653 del COIP agregando además de los seis puntos donde es procedente la apelación un punto adicional (punto 7) que permita la procedencia de la apelación en casos de auto de llamamiento a juicio en la etapa de evaluación y preparatoria al mismo.

9. Recomendaciones

En la decisión del juez de lo penal debe imperar el debido proceso, teniendo claro también que el auto de llamamiento a juicio podría ser parte de la resolución concreta del mismo, para resolver de la forma más eficaz el caso, y la aceptación de la apelación como parte de la decisión del juez sería una forma de corroborar la importancia de la legítima defensa del procesado.

Si bien la etapa de preparación e indagatoria de juicio tiene como fin el definir la existencia de los hechos materiales del caso y la participación de los supuestos comprometidos en ellos, es indispensable la posibilidad de apelación del procesado en dicha etapa previa a la ejecutoria del juicio, de tal manera que sea factible su aplicación en el auto de llamamiento, pues no solamente se ha de cumplir con el principio de celeridad sino que hay que tomar en cuenta el derecho a que el procesado se defienda.

La reforma al artículo 653 del COIP debería incluir el recurso de apelación además de los casos de auto de nulidad, prescripción de la acción, sobreseimiento e inhibición por causa de la incompetencia, se debería adjuntar la posibilidad de que el recurso de apelación sea interpuesto además de los casos señalados, también en los autos (acción) de llamamiento a juicio. Sería posible identificar la posibilidad de nuevas reformas al COIP que se tipifiquen para evitar o prevenir la vulneración del debido proceso o el derecho a la defensa del imputado, algo que ya se ha venido viendo en legislaciones internacionales como la de Venezuela, y que es necesario reformar para evitar caer en estas situaciones de vulneración.

9.1. Proyecto de Reforma Legal del Código Orgánico Integral Penal.



La Asamblea Nacional de la República del Ecuador mediante Registro Oficial N°0000XXXX

Al considerar que:

Es deber ineludible del Estado la protección y garantía de derechos definidos desde la Constitución de la República del Ecuador, para todos (as) los (las) ecuatorianos.

Que en el Código Orgánico Integral Penal (2014) se describe el recurso de apelación, donde no se incluye el recurso de apelación para el caso de auto de llamamiento a juicio a pesar de ser un derecho indispensable el acceso a resoluciones que inciden de forma directa en sus derechos.

Qué es obligación del Estado mantener y controlar el acceso hacia una tutela efectiva de tipo imparcial y expedita, de los intereses del procesado, teniendo claro el derecho al debido proceso y a la legítima defensa, pues bajo ningún motivo quedará en la indefensión, debido a que se estaría vulnerando sus derechos mínimos aceptados desde la Declaración de Derechos Humanos (1948).

Tomando en consideración el ejercicio de atribuciones que le otorga la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 76 y 77 que expide lo siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DEL ECUADOR:

Art. 1.- Deróguese en el Capítulo II sobre el Recurso de Apelación:

Art. 653.- Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena.

Substitúyase el inciso 1: De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.

Agréguese al Art. 653 sobre la procedencia del recurso de apelación, el inciso que indica lo siguiente: Es procedente la apelación en casos de auto (acción) de llamamiento.

La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de publicación del respectivo Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en el pleno de la Asamblea Nacional a los 20 días del mes de Julio del 2023.

f).....
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA

f).....
SECRETARIO DE LA ASAMBLEA

10. Bibliografía

Aftalion, E. (1999). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Abeleo-Perrot.

Aftalion, E. R. (1999). *Introducción al Derecho. Primera Parte. Enfoque existencial el conocimiento en la vida cotidiana*. Buenos Aires-Argentina: Edit. Abeleo-Perrot.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.

Benavides, M., Vargas, B., & Costa, M. (2018). La legítima defensa como causa de justificación o exclusión de la antijuricidad. *Polo del Conocimiento*, ISSN: 2550 - 682X.

Carbonell, M. (2021). *¿Qué es la seguridad jurídica?* <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>.

Caro, D. (2006). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. Mexico : UNAM.

Código de Procedimiento Penal Colombiano. (2019). *Código de Procedimiento Penal Colombiano*.

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20190708_03.pdf: Ley 906 de 2004.

Código Orgánico Procesal Penal. (2012). *Decreto N° 9042*. <http://criminalistica.mp.gob.ve/wp-content/uploads/flipbook/32/mobile/index.html#p=1>.

Constitución del Ecuador. (2008). *Constitución del Ecuador*. Montecristi.

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. (s.f). *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*.

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>: OEA.

- Corte Nacional de Justicia. (2018). *Oficio 167-2018-P-CPJP*.
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/etapa/001.pdf.
- Corte Suprema de Justicia de México. (2018). *Derecho a la legalidad y seguridad jurídica*.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>.
- Delgadillo Gutierrez, L. H. (1986). *Elementos de Derecho Administrativo*. México: Editorial Limusa.
- Echandía, D. (2016). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogota : Ibañez .
- Gallegos, R. (2019). *El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana*. <https://revistas.uide.edu.ec/index.php/innova/article/view/978>: UIDE.
- Gallinal, R. (2012). *Manuel de Derecho Procesal Civil*. Montevideo : Barreiro y Ramos .
- García, J. (2018). *El Debido Proceso*. <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-al-debido-proceso: derechoecuador.com>.
- García, J. (2018). *El Derecho al Debido Proceso*. <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-al-debido-proceso: derechoecuador.com>.
- González, J. (1999). *El derecho penal protege los más preciosos bienes (valores)*. Derecho Penal Mexicano.
- Gutiérrez, D. (186). *Elementos del Derecho Administrativo*. Mexico: Omeba .
- Hinostroza, A. (1999). *Medios Impugnatorios*. Trujillo : Juristas .
- Jaén, M. (2006). *Derechos Fundamentales del Proceso Penal*. Bogota: Juridica Gustavo Ibanez .
- Medina, A. (2007). *Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad*.

revistaius.com/index.php/ius/article/view/180#:~:text=El%20derecho%20de%20castigar%20del,cuales%20se%20logra%20introducir%20una%20“: Revista IUS.

Olmedo, C. (1962). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires : Buenos Aires .

Ortíz, A. (2020). *Tutela judicial efectiva*. <https://www.conceptosjuridicos.com/tutela-judicial-efectiva/#:~:text=La%20tutela%20judicial%20efectiva%20es,defensa%20de%20sus%20intereses%20leg%C3%ADtimos.#:~:text=La%20tutela%20judicial%20efectiva%20es%20un%20derecho%20no,%C3%B3rganos%20judiciales%2C%20:conceptosjurídicos.com>.

Perez Luño, A. E. (2000). La seguridad jurídica: Una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 14. Obtenido de <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>

Pérez, A. (2000). *La Seguridad Jurídica: Una garantía del Derecho y la Justicia*. Barcelona .

Prieto Valdés, M. (2009). *Criterios doctrinales acerca de la interpretación del Derecho*. Cuba: Editorial Ciencias Sociales, la Habana.

Prieto, M. (2009). *Criterios doctrinales acerca de la interpretación del Derecho*. La Habana: Ciencias Sociales .

Ramirez , C. (2015). *Medios de impugnacion en el Código Organico General de Procesos*. Quito : ONI.

Ramirez , M. (2005). *El Debido Proceso*. Opinion Publica.

Real Academia Española. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/ius-puniendi>: RAE.

Revista Constitucional Peruana. (1999). *Revista Peruana de Derecho Costitucional*. Peru: ENMARCE.

Rodriguez , F. (2020). *Curso de Derecho Penal*. Quito: Cevallos .

Santamaría, D. (2022). *El poder punitivo del estado y la proporcionalidad de la pena para el delito de peculado*. Ambato: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/30723/1/>.

Sentencia 004-13-SIN-CC. (2013). *Sentencias 004-13-SIN-CC. Niégase la demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del acto normativo contenido en el artículo 17 de la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicada en el Suplemento del Regis*. [https://vlex.ec/vid/nia-inconstitucionalidad-reformatoria-435630286#:~:text=Sentencias%20004-13-SIN CC.%20Ni%C3%A9gase%20la%20demanda%20de%20acci%C3%B3n%20p%C3%BA blica,No.%20160%20del%2029%20de%20marzo%20de%202010](https://vlex.ec/vid/nia-inconstitucionalidad-reformatoria-435630286#:~:text=Sentencias%20004-13-SIN%20CC.%20Ni%C3%A9gase%20la%20demanda%20de%20acci%C3%B3n%20p%C3%BAblica,No.%20160%20del%2029%20de%20marzo%20de%202010).

Suárez, A. (2001). *El Debido Proceso Penal*. Colombia : Panamericana .

Vélez, A. (1986). *Derecho Porcesal Penal*. Buenos Aires : Cordoba .

Weinbinder, A. (2022). *Zaffaroni: Garantías en el derecho penal burgués*. <https://proletarios.org/zaffa.php>: Zaffa.

11. Anexos

11.1. Cuestionario de Encuestas y Entrevistas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS USUARIOS

Estimado(a) Sr(a); por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL PROCESADO EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO, POR LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A RECURRIR A LA APELACIÓN EN EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

PREGUNTAS:

1. **¿Considera usted, que la limitación de poder recurrir de la apelación del auto de llamamiento a juicio vulnera el derecho a al defensa consagrado en la Constitución de la Republica del Ecuador el Art. 76, numeral 7, literal m?**

SI () NO ()

Porqué.....
.....
.....

2. ¿Considera usted, que el procesado al estar restringido de poder recurrir al auto de llamamiento a juicio lo pone en situación de desventaja dentro de un proceso penal, respecto a los demás sujetos procesales?

SI () NO ()

Porqué.....
.....
.....

3. ¿Considera usted, que en nuestra legislación penal al no haber incluido la posibilidad de recurrir al auto de llamamiento a juicio vulnera derechos constitucionales al procesado?

SI () NO ()

Porqué.....
.....
.....

4. ¿Está usted de acuerdo; que la persona que se encuentra en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio al verse limitada de poder apelar el auto de llamamiento a juicio constituye una grave vulneración al debió proceso?

SI () NO ()

Porqué.....
.....
.....

5. ¿Está de acuerdo usted, que una posible solución para garantizar el derecho a la defensa del procesado sería realizar una reforma legislativa al Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se establezca taxativamente la facultad de poder apelar el auto de llamamiento a juicio?

SI () NO ()

Porqué.....
.....
.....

Gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO.

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a), que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL PROCESADO EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO, POR LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A RECURRIR A LA APELACIÓN EN EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

CUESTIONARIO

1. **¿En el ejercicio de su profesión a sustanciado causas en materia penal?**
2. **¿Dentro de un proceso penal cuando el juez dicta un auto de llamamiento a juicio, ha podido impugnarlo mediante un recurso de apelación?**
3. **¿Cree usted, que el auto de llamamiento a juicio es una providencia fundamental dentro de un proceso judicial penal?**
4. **¿Considera usted, que es necesario regular el Código Orgánico Integral Penal en cuanto a la posibilidad de poder recurrir mediante la apelación del auto de llamamiento a juicio?**

5. **¿Podría indicar los efectos jurídicos que se producen cuando el juez de garantías penales dicta un auto de llamamiento a juicio y la persona procesada no puede apelar?**

6. **¿Qué sugerencia plantearía para incluir dentro de nuestra legislación penal la posibilidad de poder recurrir el auto de llamamiento a juicio en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio?**

Gracias por su colaboración.

11.2. Certificación traducción del abstrac

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Yo, Eduardo Alexander Vargas Romero, con número de cédula 1104605454 y con título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Mención Inglés, registrado en el SENESCYT con número 1031-15-1437415

CERTIFICO:

Que he realizado la traducción de español al idioma Inglés del resumen del presente trabajo de integración curricular o de titulación denominado **“ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL PROCESADO EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO, POR LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A RECURRIR A LA APELACIÓN EN EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO”** de autoría de **Gabriela Carolina Gálvez Loja**, portadora de la cédula de identidad, número **1150237269**, estudiante de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, siendo el mismo verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente en lo que se creyera conveniente.



Lic. Eduardo Alexander Vargas Romero, Mgs.

C.I. 1104605454

Registro del SENESCYT: 1031-15-1437415